

**RV: Envío contestación de demanda INPEC – Proceso 11001334306120210015600 - Dte. Julieth Nataly Vera Romero y Otros - Ddo. INPEC y Otros.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/11/2021 18:03

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

**De:** Juan Manuel Gonzalez Calvo <juan.gonzalez@inpec.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de noviembre de 2021 9:27 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** plboli@hotmail.com <plboli@hotmail.com>; Bogotá-plboli@hotmail.com <Bogotá-plboli@hotmail.com>

**Asunto:** Envío contestación de demanda INPEC – Proceso 11001334306120210015600 - Dte. Julieth Nataly Vera Romero y Otros - Ddo. INPEC y Otros.

Buenos días

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sección tercera

E. S. D.

Ref. Envío contestación de demanda INPEC – Proceso 11001334306120210015600

Teniendo en cuenta el motivo de la referencia, de manera atenta y muy respetuosa me permito enviar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** del proceso que se relaciona a continuación:

Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia oficina de apoyo	Respuesta INPEC
<b>Número de proceso</b>	11001334306120210015600
<b>Partes del proceso</b>	<b>Demandante:</b> Julieth Nataly

	Vera Romero y Otros
	<b>Demandados: INPEC y OTROS</b>
<b>Juzgado al cual se dirige el memorial</b>	Juzgado 61 Administrativo de Bogotá
<b>Asunto del memorial</b>	Contestación de demanda

Anexo:

1. Contestación de demanda.
2. Pruebas INPEC
3. Poder y Anexos de poder

Atentamente;

**JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO**

Abogado Grupo Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial

Dirección General Inpec

Calle 26 N° 27-48, Bogotá D.C.

Teléfono: 2347474 Ext. N° 1371

Celular: 3102988991

Email: [juan.gonzalez@inpec.gov.co](mailto:juan.gonzalez@inpec.gov.co)



Señor

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**Sección Tercera**

E. S. D.

RADICADO	11001334306120210015600
DEMANDANTE	JULIETH NATALY VERA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto</b>	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

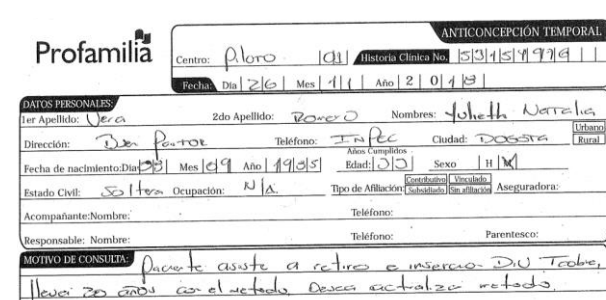
**JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO**, mayor de edad, identificada con c.c. N°. 1.022.333.864 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional N° 257.616 del C.S. de la J., obrando como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado por la Oficina Asesora Jurídica y el cual adjunto, procedo ante su Honorable Despacho a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

En cuanto a las declaraciones y condenas incoadas por el actor en el libelo de la demanda, manifiesto desde ya su señoría que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio, como se demostrará a través de la presente contestación de demanda.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el INPEC no es una Entidad Promotora de Salud (EPS). Por el contrario, el INPEC de acuerdo con su misionalidad, únicamente tiene la facultad de trasladar a los PPL a las consultas y/o chequeos médicos, cuando la entidad encargada de prestar el servicio de salud al interior de los centros carcelarios así lo ordene.

**II. EN CUANTO AL ACÁPITE DE LOS HECHOS**

Hecho	Manifestación parte actora	Respuesta INPEC
2.1	<p>Manifiesta la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, que, para la fecha de los hechos acaecidos durante los meses de noviembre a diciembre de 2018, se encontraba privada de la libertad en la Cárcel del Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, considerándose por este hecho un sujeto de especial sujeción y en consecuencia protección por parte del estado.</p> 	<p><b>ES CIERTO:</b> Para las fechas citadas, la demandante se encontraba recluida en el Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor). Lo anterior, se puede evidenciar en la cartilla biográfica de la PPL.</p>

2.2	Que PROFAMILIA realizó una campaña en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá, cuyo objeto era la inserción del dispositivo intrauterino DIU).	<b>ES CIERTO:</b> Tal y como se puede evidenciar en el consentimiento de PROFAMILIA firmado por la demandante.
2.3	El día 26 de noviembre de 2018, la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, asiste a retiro e inserción de Dispositivo Intrauterino – DIU, llevaba 20 años con este método de planificación.	<b>ES CIERTO:</b> Tal y como se puede evidenciar en el consentimiento de PROFAMILIA firmado por la demandante, en el que autoriza de forma voluntaria la intervención médica.
2.4	El día	<b>NO ES UN HECHO.</b> Por lo anterior, no me manifestare frente al mismo.
2.5	la fecha que se refiere, mes de diciembre de 2018, tenía solo 33 años de edad, se encontraba en plena edad fértil y como mujer aspiraba a tener al menos otro hijo.	<b>PARCIALMENTE CIERTO.</b> Es verdad que para el mes de diciembre de 2018, la demandante tenía 33 años de edad.  Sin embargo, no me consta que estuviese en plena edad fértil, ni mucho menos que aspiraba a tener al menos otro hijo.
2.6	Que ella, la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, asistió a la revisión de la persona que se presentó como profesional de la salud y una estudiante, quienes procedieron a retirar el DIU antiguo y posteriormente insertar el nuevo.	<b>PARCIALMENTE CIERTO.</b> De conformidad con el consentimiento de PROFAMILIA firmado por la hoy demandante el día 26 de noviembre de 2018, se puede evidenciar que la persona que <b>procedió a retirarle y posteriormente a implantarle el DIU</b> , fue la profesional en salud EJ. Adriana Núñez Pérez.
2.7	Expresa la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO que en el momento de la inserción sintió mucho dolor por lo que “la doctora hizo que la estudiante se hiciera a un lado y ella termino el procedimiento al ver mi incomodidad”.	<b>NO ME CONSTA</b> , la parte actora debe probar la presente manifestación.  Es más, al verificar el consentimiento de PROFAMILIA firmado por la demandante Julieth Nataly Vera Romero, se observa en el punto denominado “Conducta” lo siguiente:  <i>“Retro e inserción exitosos, uso de preservativo control en 45 días”</i>
2.8	De lo anterior se colige que no fue la profesional quien realizó el procedimiento sino una estudiante.	<b>NO ME CONSTA</b> , la parte actora debe probar la presente manifestación.  Cabe destacar que De conformidad con el consentimiento de PROFAMILIA firmado por la hoy demandante el día 26 de noviembre de 2018, se puede evidenciar que la persona que <b>procedió a retirarle y posteriormente a implantarle el DIU</b> , fue la profesional en salud EJ. Adriana Núñez

		Pérez.
2.9	Terminado el procedimiento, la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, sale del sitio en el cual le fue practicado y se dirigió a la ventanilla para que me fueran entregados los medicamentos previamente prescritos por la profesional de la salud.	<b>NO ME CONSTA</b> , la parte actora debe probar la presente manifestación.
2.10	Encontrándose en la ventanilla a la espera de la entrega de medicamentos indica la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO que se desmayó y fue conducida de inmediato a la enfermería.	<b>NO ME CONSTA</b> , la parte actora debe probar la presente manifestación.  Es más, al verificar las once (11) atenciones médicas que tuvo al interior de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor) la demandante durante los siete (7) meses que permaneció en prisión, <b>no se observa que para el 26/11/2018, hubiese ingresado a la enfermería por presentar algún desmayo.</b>  <b>Por tal motivo el presente hecho, no cuenta con sustento probatorio.</b>
2.11	Encontrándose en la enfermería, le fue suministrado medicamento para el dolor y de inmediato fue conducida a su celda.	<b>NO ME CONSTA</b> , la parte actora debe probar la presente manifestación.  Es más, para el 26/11/2018, no se reporta ingreso de la demandante a la enfermería por presentarse alguna afectación a su salud. Únicamente se registra la colocación del DIU por parte de la Profesional Enfermera Jefe Adriana Núñez Pérez, procedimiento autorizado por la señora Julieth Nataly Vera Romero.  <b>Por tal motivo el presente hecho, no cuenta con sustento probatorio.</b>
2.12	Al día siguiente, la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO continúa con “mucho dolor bajito, cólicos”, motivo por el cual de nuevo asiste a enfermería donde no es valorada en ninguno de sus sistemas, solo le indican que su dolor es normal por la postura del DIU.	<b>NO ME CONSTA</b> , la parte actora debe probar la presente manifestación.  Es más, para el 27/11/2018, fecha a la cual hace referencia la parte actora en el presente hecho, (26/11/2018 fecha de colocación DIU) no se evidencia ningún registro de ingreso a sanidad del Establecimiento Carcelario de la señora Julieth Nataly Vera Romero.  <b>Por tal motivo el presente hecho, no cuenta con sustento probatorio.</b>

<p>2.13</p>	<p>Manifiesta la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO que estaba muy extrañada porque no era la primera vez que le insertaban un dispositivo y que estos dolores nunca los había presentado. No obstante, se retira de enfermería.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe probar la presente manifestación.</p> <p>Es más, para el 27/11/2018, fecha a la cual hace referencia la parte actora en el presente hecho, (26/11/2018 fecha de colocación DIU) no se evidencia ningún registro de ingreso a sanidad del Establecimiento Carcelario de la señora Julieth Nataly Vera Romero.</p> <p><b>Por tal motivo el presente hecho, no cuenta con sustento probatorio.</b></p>
<p>2.14</p>	<p>Durante la semana en la cual le fue insertado el dispositivo, la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO tuvo que asistir cuatro (4) veces más a enfermería reconsultando siempre por el dolor que estaba presentando.</p>	<p><b>NO ES CIERTO.</b> La semana a la cual hace referencia la apoderada de la parte demandante, inició el día lunes 26 de noviembre de 2018 (fecha en la que la demandante Julieth Nataly Vera autorizó el retiro y posterior implante del DIU) y finalizó el día domingo 2 de diciembre de 2018. Durante este periodo, la señora Julieth Nataly no asistió a la enfermería del Establecimiento Carcelario. Lo anterior, de conformidad con lo descrito en la historia clínica y resumen de atenciones prestadas a la PPL Julieth Nataly Vera.</p>
<p>2.15</p>	<p>En cada una de estas consultas solo le administraban medicamentos: inyecciones y pastillas, sin ser observada, valorada, a pesar de ser una paciente reconsultante.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe probar la presente afirmación.</p> <p>Cabe destacar que la semana a la cual estaría haciendo referencia la parte actora, inicio el lunes 26 de noviembre de 2018 y finalizó el domingo 2 de diciembre de 2018. Durante este periodo, la demandante no asistió a la enfermería del establecimiento carcelario, como se puede observar en su historia clínica.</p> <p>Posterior al retiro y colocación del nuevo DIU realizado el día 26/11/2018, la señora Julieth Nataly Vera Romero, fue atendida los días 08/12/2018, 09/12/2018, 10/12/2018 y 14/04/2019 por el personal médico adscrito al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, quienes <u>le realizaron las observaciones y valoraciones a que había lugar, como se observa en la historia clínica.</u></p>
<p>2.16</p>	<p>Se desconoció frente a mi poderdante el deber del estado “de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y el ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del</p>	<p><b>NO ES CIERTO.</b> La parte actora no arrima prueba alguna que permita sustentar su manifestación.</p> <p>A contrario sensu, se puede observar en la</p>

	establecimiento carcelario.	historia clínica y examen de egreso de la PPL Julieth Nataly Vera Romero que cada vez que solicito atención médica, el personal del Cuerpo de Custodia Vigilancia de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor) la traslado al área de sanidad o Centro medico externo requerido.
2.17	Por el contrario, le administraban medicamentos con los cuales lo único se hizo fue enmascarar el dolor y permitir que el proceso que realmente le causaba el dolor continuara causando más y más daño a la paciente.	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe probar la presente manifestación.</p> <p>Es más, la parte actora no ha logrado probar la existencia de alguna falla en el servicio, materializada en el tratamiento médico brindado a la PPL Julieth Nataly Vera Romero durante el tiempo que permaneció recluida en el RM Bogotá por parte del Consorcio.</p> <p>En otras palabras, la parte actora no ha demostrado que el tratamiento médico brindado por el Consorcio Fondo Atención para la época no era el adecuado, o era deficiente.</p> <p>Así mismo, la parte actora no ha logrado probar que la señora Julieth Nataly no fue trasladada a las atenciones médicas cuando lo requirió.</p>
2.18	<p>Estas circunstancias evidencian claramente:</p> <p><b>2.18.1:</b> La vulneración a los derechos de la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, a quien, encontrándose en un estado de sujeción especial, no le fue garantizada una atención médica integral y oportuna al recluso.</p> <p><b>2.18.2:</b> La falla en el deber de garantizar la integridad física de la recluso al interior de este establecimiento carcelario a pesar de los múltiples requerimientos para la atención de su salud, clamando por la protección de su integridad.</p>	<p><b>NO ES HECHO</b>, es una apreciación subjetiva de la parte actora.</p> <p>Es más, la parte demandante no especifica por lo menos las fechas en las cuales la señora Julieth Nataly Vera requirió atención médica y ésta no fue trasladada por el personal de Custodia y Vigilancia a sanidad del establecimiento. Solamente se limita a manifestar que no le fue garantizada una atención médica integral y oportuna a su prohijada, sin tener ningún soporte probatorio que respalde su afirmación.</p>
2.19	La señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, continúa desesperanzada con su dolor y vuelve a reconsultar una y otra vez sin obtener la atención en salud que su integridad física reclamaba.	<b>NO ME CONSTA</b> , la parte actora debe probar la presente manifestación. La demandante no indica las fechas en las que supuestamente “re consultó” y no obtuvo atención en salud que su integridad física reclamaba.
2.20	Cuando se está privado de la libertad, la atención en salud debe ser más expedita como quiera que las reclusas no tienen otra opción de	<b>NO ES HECHO</b> , es una apreciación subjetiva de la parte actora.

	<p>atención médica, la desatención y falta de solidaridad con su dolor con su enfermedad es claro que atenta contra su dignidad, contra su salud.</p>	<p>Por otra parte, contrario a lo manifestado por la parte actora, lo único que se observa en la historia clínica de la demandan</p>
2.21	<p>Finalmente, al cuarto día el médico de turno decide actuar para tratar de aliviar el dolor y procede al retiro al DIU.</p>	<p><b>NO ES CIERTO:</b> La parte actora manifiesta que el DIU fue retirado al cuarto día de su implante, esto sería supuestamente el <b>30 de noviembre de 2018</b>. Sin embargo, al analizar la historia clínica de la señora Julieth Nataly Vera, el dispositivo intrauterino (DIU), fue retirado el día <b>08/12/2018</b>. Esto es, doce (12) días después de su implante, destacándose en la historia clínica la siguiente anotación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “08/12/18 se retira DIU <b><u>sin complicaciones</u></b>”</li> </ul>
2.22	<p>Con el retiro del DIU, manifiesta la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO que le disminuyó el dolor disminuyó algo, sin embargo, empezó a presentar dolor en la pierna, vómito, diarrea, condiciones clínicas que la obligaron a asistir diariamente a sanidad, pero tampoco la atendían, tampoco la valoraban de acuerdo con los requerimientos de su cuadro clínico, permitiendo que su estado de salud de salud se agravara, se continuaba vulnerando el derecho a su integridad, a su salud, a su dignidad.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe probar la presente manifestación.</p> <p>Es más, al observar la historia clínica de la PPL Julieth Nataly Vera Romero, posterior al retiro del DIU realizado el 08/12/18, le fue prestado el servicio médico cuando lo requirió los días <b>09/12/2018, 10/12/2018 y 14/04/2019</b>.</p>
2.23	<p>Manifiesta la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO que en estas solicitudes de atención médica de igual manera solo le “daban pastas para el dolor”, no se hacía nada para encontrar la causa de sus dolencias, no se hacía nada para tratar de erradicar la causa del deterioro de su salud.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe probar la presente manifestación.</p> <p>Es más, al dar lectura a los hechos 2.22 y 2.23, se evidencia como la parte actora se contradice en sus manifestaciones frente a la atención medica brindada a la señora Julieth Nataly al interior del establecimiento carcelario. En el hecho 2.22 afirma la demandante “<b><u>condiciones clínicas que la obligaron a asistir diariamente a sanidad, pero tampoco la atendían</u></b>”, sin embargo, en el hecho 2.23 ahora indica “<b><u>en estas solicitudes de atención medica de igual manera solo le daban pastas para el dolor</u></b>”.</p> <p>Ahora bien, al observar la historia clínica de la PPL Julieth Nataly Vera Romero, se evidencia que, en cada una de las atenciones médicas que requirió, los galenos del Consorcio siempre brindaron la atención en salud pertinente. Tan es así, que fue trasladada al Hospital de</p>



		<p>Engativá, en aras de salvaguardar siempre su salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>08/12/2018:</b> valoración médica prioritaria. Concepto: Dolor abdominal <b>Manejo: Sintomático – SS laboratorios prioritarios.</b></li> <li>• <b>08/12/2018:</b> valoración médica de seguimiento Concepto: Dolor abdominal <b>Manejo: Retiro DIU</b></li> <li>• <b>09/12/2018:</b> valoración médica de seguimiento. Concepto: Dolor abdominal <b>Manejo: observación - analgesia.</b></li> <li>• <b>10/12/2018:</b> valoración médica prioritaria. Concepto: Dolor abdominal <b>Manejo: Remisión urgencias quirúrgicas trasladada al Hospital de Engativá.</b></li> <li>• <b>12/04/2019:</b> valoración médica de EGRESO. <b>Concepto: BUEN ESTADO DE SALUD.</b></li> </ul>
<p><b>2.24</b></p>	<p>Ya para el día sábado siguiente, que era día de visitas, posterior a la visita de su familia, su familia se preocupa por ella y le insisten volver a consultar.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe probar la presente manifestación.</p> <p>La parte actora no especifica a cuál sábado hace referencia su afirmación. Si se tomara el sábado siguiente a la fecha del implante del DIU (26/11/2018) estaríamos haciendo referencia al sábado <b>01 de diciembre de 2018</b>. Sin embargo, en el registro de visitas de familiares, para el día <b>01/12/2018</b> la señora Julieth Nataly Vera Romero, no tuvo visitas.</p>
<p><b>2.25</b></p>	<p>Este mismo día una vez en el servicio sanitario del reclusorio, es remitida al Hospital de Engativá en ambulancia.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe probar la presente manifestación.</p> <p>La parte actora no especifica la fecha exacta a la que hace referencia cuando indica “este mismo día”, lo que imposibilita a esta defensa pronunciarse frente al hecho.</p> <p>Ahora bien, si la parte actora hace referencia con la frase “este mismo día” al sábado 01/12/2018, me permito indicar al despacho que no es cierto, ya que, al verificar la historia clínica, la señora Julieth Nataly Vera Romero fue trasladada desde el Establecimiento Carcelario al CAPS CALLE 80 el día <b>10/12/2018</b>.</p>

<p>2.26</p>	<p>Al llegar a la Subred Integrada de Servicios de Salud, los motivos de consulta que se plasman en la historia clínica indican:</p> <p><b>2.26.1:</b> Que el dolor que la aquejaba lo presentaba desde hacía 15 días.  <b>2.26.2:</b> Que el dolor se presentaba en región umbilical irradiado a hipogastrio, posterior a cambio de DIU.  <b>2.26.3:</b> Que presentaba disuria, es decir, "Dolor al orinar".</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Se evidencia en la historia clínica de la Subred Integrada de Servicios de Salud, con fecha <b>10/12/2018</b> que la demandante Julieth Nataly Vera Romero <b>le manifestó al personal médico tener los síntomas antes descritos.</b></p>
<p>2.27</p>	<p>Presentó:</p> <p><b>2.27.1:</b> Un episodio de fiebre medida en 38°  <b>2.27.2:</b> Coluria, (presencia de bilirrubinas en la orina que le da un color café)  <b>2.27.3:</b> Emesis en dos episodios el día anterior.  <b>2.27.4:</b> Y desde hacía 6 horas se encontraba con retención urinaria</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b> la parte actora debe probar la presente manifestación. Lo anterior, toda vez que los síntomas descritos en este hecho fueron manifestados por la propia demandante, mas no cuentan con ningún respaldo medico que permita establecer su veracidad.</p>
<p>2.28</p>	<p>Las anteriores manifestaciones clínicas claramente denotaban un proceso infeccioso en curso en la paciente desde quince (15) días antes.</p>	<p><b>NO ES HECHO,</b> sino una apreciación subjetiva de la parte actora.</p>
<p>2.29</p>	<p>Pero además es clara la historia clínica al señalas que durante quince días, la sintomatología que indicaban claramente un proceso infeccioso, no fue atacado, no fue tratada, a la paciente solo le administraban:</p> <p><b>2.29.1:</b> DICLOFENAC, medicamento que se usa para el alivio del dolor.  <b>2.29.2:</b> DIPIRONA, medicamento para el dolor.</p>	<p><b>NO ES CIERTO:</b> Debo recordar a la parte actora que desde el día <b>26 de noviembre de 2018</b>, fecha en la cual de forma libre y voluntaria la señora Julieth Nataly Vera Romero autorizó a Profamilia a retirar e implantar el DIU, el personal de Custodia y Vigilancia del INPEC, siempre la trasladó a los controles médicos que requirió, como se puede evidenciar en la historia clínica del establecimiento carcelario. Atenciones médicas en las cuales fue valorada y tratada en debida forma.</p> <p>Cabe resaltar que la parte actora, no ha logrado demostrar que las atenciones médicas brindadas a la señora Julieth Nataly Vera Romero al interior del establecimiento carcelario, no hubiesen sido las adecuadas de acuerdo con sus necesidades.</p>
<p>2.30</p>	<p>La historia clínica describe el Abdomen en la valoración como:</p> <p>DISTENDIDO, DOLOROSO A LA PALPACION GENERALIZADA, GLOBO VESICAL (+), PUÑO PERCUSION BIALTERLA (-).</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Así se evidencia descrito en la historia clínica.</p>

<p>2.31</p>	<p>De igual manera y como prueba adicional del maltrato a los pacientes en condición de reclusión, se tiene el reporte con relación a su estado nutricional:</p> <p><i>“Riesgos nutricionales ¿Su IMC es menor a 18 Kg o mayor a 28 Kg por metro cuadrado?: Si” Por lo anterior, se consideró “Es necesario generar orden de interconsulta de nutrición”</i></p> <p>le fueron practicados exámenes, ecografías a fin de poder encontrar el origen de su dolor.</p>	<p><b>NO ES UN HECHO</b>, sino una apreciación subjetiva y temeraria por parte de la apoderada de la parte actora, al indicar que el INPEC maltrata a los privados de la libertad sin contar con ningún soporte probatorio que lo respalde.</p> <p>Ahora bien, si el índice de masa corporal (IMC) se encontraba por debajo del establecido, esto per se no significa que sea a causa de supuestos maltratos a la señora Julieth Nataly Vera Romero como lo manifiesta la apoderada de la parte actora.</p> <p>Es más, en el expediente no reposa denuncia o proceso penal formal por el delito de maltrato o violencia en contra de la demandante.</p>
<p>2.32</p>	<p>Ya para el día 10 de diciembre de 2018, además la paciente tampoco tenía deposiciones durante 10 días.</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Según la historia clínica de fecha 10/12/2018, la señora Julieth Nataly Vera, hizo esta manifestación a los galenos de la Subred Integral de Servicio de Salud.</p> <p>Así mismo se observa en la Historia clínica:</p> <p><b>10/12/2018: Motivo de Consulta:</b> <i>"tiene sintomatología urinaria"</i></p> <p><i>Indica que dada la sintomatología hace 8 días retiran DIU. La realizan exámenes requeridos por la paciente No realiza deposición a pesar de haber tomado Bisacodila. Análisis clínico y Objetivos Terapéuticos: paciente adulto joven quien ingresa por dolor abdominal y sintomatología urinaria. En aceptables condiciones generales.</i></p>
<p>2.33</p>	<p>El mismo día 10 de diciembre de 2018, se revisan los resultados de los paraclínicos realizados, los cuales reportaron, entre otros:</p> <p><b>2.33.1.</b> “IMPORTANTE LEUCOCTITOSIS CON NEUTROFILIA”, <b>2.33.2.</b> “ABUDANTE MATERIA FECAL, GAS DISTAL (+), SIN NIVELES HIDROAEREOS”, debiendo ordenar un enema rectal</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Según la historia clínica de la demandante Julieth Nataly Vera, expedida por la Subred Integral de Servicio de Salud a donde fue trasladada por parte de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.</p>
<p>2.34</p>	<p>Para el día 11 de diciembre la cuantificación de su temperatura corporal asciende, se encontraba en 39°.</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Según la historia clínica de la demandante Julieth Nataly Vera, expedida por la Subred Integral de Servicio de Salud</p>

		<p>a donde fue trasladada por parte de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.</p> <p>Aunado a lo anterior, para la misma fecha se registra temperatura corporal de 36°.</p>
2.35	<p>El reporte de la ecografía reseñó que se observaba imagen compatible con apendicitis, procediendo a realizar la interconsulta.</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Según lo descrito en la historia clínica del día 12/12/2018 a las 15:46 (<i>pagina 15</i>) de la demandante Julieth Nataly Vera, expedida por la Subred Integral de Servicio de Salud a donde fue trasladada por parte de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.</p>
2.36	<p>El día 13 de diciembre le es practicada una tomografía cuyos resultados fueron valorados sin encontrar hallazgos sugestivos de apendicitis, con impresión de enfermedad pélvica inflamatoria con pelviperitonitis asociada.</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Según lo manifestado en la historia clínica por parte del médico cirujano de turno Dr. Vélez.</p>
2.37	<p>Se considera el 13 de diciembre por el servicio de ginecología la posibilidad de ser llevada a salas de cirugía.</p>	<p><b>NO ME CONSTA,</b> la parte actora debe demostrar esta afirmación.</p>
2.38	<p>Le es practicada una LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, en la cual se encuentra una grave infección.</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO.</b> Es verdad que a la demandante Julieth Nataly le realizaron una laparotomía, sin embargo, el diagnostico no es una “grave infección”, sino:</p> <p><i>“SE EVIDENCIA ABSCESO TUBOOVARICO IZQUIERDO CON RESECCION DE TROMPA Y OVARIO, CON QUISTE HEMORRAGICO DERECHO Y LAVADO PERITONEAL, EN EL MOMENTO PACIENTE ALGICA, SIN SIGNOS DE IRRITACION, NORMOTENSA”</i></p>
2.39	<p>El día 14 de diciembre le es practicada la laparotomía exploratoria, procedimiento dentro de la cual los hallazgos son:</p> <p><b>2.39.1.</b> Útero con mioma subseroso de 4’5 c.  <b>2.39.2.</b> No se evidencia perforación de útero  <b>2.39.3.</b> Trompa izquierda tortuosa dematizada, eritomatosa  <b>2.39.4.</b> Ovario izquierdo con abundantes membranas fibrinopurulentas  <b>2.39.5.</b> Anexo derecho con membranas fibrinopurulentas de morfología normal  <b>2.39.6.</b> Ovario derecho con quiste roto  <b>2.39.7.</b> Apéndice cecal de características</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> De acuerdo con lo descrito en la página 25 de la historia clínica. Así mismo se observa:</p> <p><i>14/12/2018: Bajo anestesia regional, previa asepsia y antisepsia, cateterismo vesical, colocación de campos quirúrgicos incisión de transversa suprapúbica, disección por planos hasta cavidad.</i></p> <p><i>Lavado de cavidad con 1500 cc de ssn tibia, revisión de hemostasia.</i></p> <p><b><u>Aceptable estado general.</u></b></p>

	<p>normales</p> <p><b>2.39.8.</b> Liquido purulento fétido de 50cc</p> <p><b>2.39.9.</b> Peritonitis localizadas</p> <p><b>2.39.10.</b> No se evidencia DIU en cavidad</p>	
<b>2.40</b>	<p>En consecuencia, con los hallazgos, le es realizada:</p> <p><b>2.40.1.</b> Salpingo – ooforectomía unilateral. Le fue extirpada la trompa de Falopio y útero de un lado</p> <p><b>2.40.2.</b> Lavado peritoneal</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora no especifica fecha y hora en la que le realizaron el procedimiento.</p>
<b>2.41</b>	<p>El Diagnóstico post operatorio inscrito en la historia clínica refiere:</p> <p><b>2.41.1.</b> Salpingo – ooforectomía por absceso tubo ovárico izquierdo</p> <p><b>2.41.2.</b> Quiste hemorrágico de ovario derecho roto</p> <p><b>2.41.3.</b> Enfermedad pélvica inflamatoria</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora no especifica fecha y hora de la realización del diagnóstico post operatorio.</p>
<b>2.42</b>	<p>Al realizarle el procedimiento, indica mi mandante que se percatan de que presentaba una infección muy grave, “puesto que dure muchos días yendo a sanidad dicha infección es del tamaño de una pelota de tenis”, “me remueven el ovario y la trompa de Falopio”.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe demostrar la presente afirmación mediante prueba idónea.</p>
<b>2.43</b>	<p>La paciente continúa hospitalizada en cuidados intermedios bajo vigilancia clínica refiriéndose una “EPI COMPLICADA” aludiendo a una enfermedad pélvica inflamatoria, quien presentó acidosis metabólica e hiponatremia, con antibioticoterapia y permanece durante varios días con bradicardia, motivo por el cual le es tomado un holter.</p>	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora no es clara en la narración del presente hecho, toda vez que no especifica ni fechas ni mucho menos horas, las cuales permitan a este apoderado ejercer el derecho a la defensa que tiene el INPEC en debida forma.</p>
<b>2.44</b>	<p>El día 20 de diciembre de 2018 los galenos consideran que la paciente se encuentra en condición de alta hospitalaria y egresa el mismo día en el cual es dada de alta.</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Como se evidencia en la historia clínica, el día 20 de diciembre de 2018, fue dada alta la hoy demandante. Es más, en la historia clínica quedó registrada la siguiente anotación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>20/12/2018:</b> <i>Paciente en buen estado general, alerta, orientada, hidratada.</i></li> </ul> <p><u>Sale paciente de la institución consciente orientada alerta deambulando por sus propios medios en compañía de guardia del Inpec Fernanda Cuellar, con formula y control por consulta externa más recomendaciones de cuidados.</u></p>

<p>2.45</p>	<p>El día 5 de mayo de 2019, la paciente ingresa de nuevo por el servicio de urgencia por dolor abdominal de 2 horas de evolución: "Dolor en hipogastrio irradiado a fosa ilíaca izquierda asociado a sangrado vaginal emesis de contenido alimentario, sin fiebre y sin síntomas urinarios".</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Como se observa en la página 117 de la historia clínica de la subred. Es más, la hoy demandante Julieth Nataly Vera Romero, <b>salió en libertad del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor, el día <u>12 de abril en 2019</u>.</b> Este día médico cirujano Rodrigo Meléndez Trujillo le realizó examen médico de EGRESO, realizando la siguiente anotación:</p> <p><i>Apellidos y nombres del interno: Vera Romero Julieth Nataly.</i></p> <p><b>SALE EN PERFECTO ESTADO DE SALUD</b> <i>Permanencia: 7 meses 6 días</i> <i>Libertad por pena cumplida</i></p> <p>Veintitrés (23) días después de salir en perfectas condiciones de salud, se presenta nuevamente a la subred para atención médica.</p>
<p>2.46</p>	<p>Le son ordenados exámenes diagnósticos e interconsulta con el servicio de ginecología y obstetricia.</p>	<p><b>NO ME CONSTA,</b> la parte actora no es clara en la narración del presente hecho, toda vez que no especifica ni fechas ni mucho menos horas, las cuales permitan a este apoderado ejercer el derecho a la defensa que tiene el INPEC en debida forma.</p>
<p>2.47</p>	<p>De conformidad con nota de la historia clínica se indica que el barrido ecográfico indica que su cuadro no es de origen ginecológico:</p> <p>Análisis clínico y Objetivos Terapéuticos: PACIENTE CON DOLOR ABDOMINAL DE INICIO SUBITO FOSA ILIACA DERECHA, VOMITO. AL EXAMEN FISICO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, NO SRIS, DOLOR EN FOSA ILIACA DERECHA, CH CON LEUCOCITOSIS, ECO TV DE URGENCIAS NO LESION ANEXIAL DERECHA, NO LIQUIDO LIBRE. SE CONSIDERA PACIENTE CON DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO, AL PARECER POR SINTOMATOLOGIA Y HALLAZGOS AL EXAMEN CLINICO Y EN BARRIDO ECOGRAFICO QUE NO CORRESPONDE A ETIOLOGIA GINECOLOGICA. SE CONSIDERA TOMAR PARCIAL DE ORINA CON Sonda Y GRAM PARA DESCARTAR IUV, VALORACION POR CIRUGIA GENERAL. SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA Y MANEJO A SEGUIR. SE TRASLADA A URGENCIAS.</p>	<p><b>ES CIERTO.</b> Según lo descrito en la página 120 de la historia clínica de la subred.</p>
<p>2.48</p>	<p>A la paciente le es ampliado el estudio y le es practicada una ecografía abdominal teniendo en cuenta sus antecedentes, examen que reporta un útero miomatoso y es dada de alta.</p>	<p><b>NO ME CONSTA,</b> la parte actora no es clara en la narración del presente hecho, toda vez que no especifica ni fechas ni mucho menos horas, las cuales permitan a este apoderado pronunciarse en debida forma.</p>
<p>2.49</p>	<p>Las graves consecuencias para la salud de la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, son solo consecuencia de la violación del derecho al goce efectivos de la salud, al haberse negado en condiciones de integridad,</p>	<p><b>NO ES UN HECHO,</b> sino una apreciación subjetiva de la parte actora, la cual no ha sido demostrada mediante prueba idónea por parte de la abogada demandante.</p>

	oportunidad, eficiencia y eficacia.	
2.50	De manera reiterada se solicitó ante la cárcel el Buen Pastor la copia de la historia clínica de la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, sin embargo, no fue posible acceder a la misma.	<p><b>NO ME CONSTA</b>, la parte actora debe demostrar mediante pruebas documentales, las solicitudes elevadas a la dirección del establecimiento el buen pastor, a través de las cuales solicito copia de la historia clínica.</p> <p>A contrario sensu, se evidencia mediante manuscrito firmado por la demandante JULIETH NATALY VERA ROMERO, el recibido de su historia clínica el día <b>28 de enero de 2019</b>.</p>
2.51	Por lo anterior, la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, se vió conminada a presentar una acción de tutela, la cual fue tramitada en primera instancia por el Juzgado 19 de familia de Bogotá bajo el radicado No. 110013111001920190064500, a fin de que le fuera protegido el derecho de petición por medio del cual se pretendió la entrega de su historial clínico.	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO</b>. Es verdad que la demandante presento acción de tutela ante el Juzgado 19 de familia de Bogotá. Sin embargo, a la tutelante hoy demandante no se le estaba vulnerando su derecho de petición, ya que como se manifestó en hecho anterior, a la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO se le realizó entrega de su historia clínica el día 28 de enero de 2019, situación que no manifestó en su tutela.</p>
2.52	<p>El fallo de tutela en primera instancia resolvió tutelar al derecho de petición a la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO y en consecuencia:</p> <p><b>2.52.1.</b> Ordenó al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, en su condición de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBETAD, que entregara en un término de 48 horas la respuesta al derecho de petición.</p> <p><b>2.52.2.</b> Conminó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Centro de Reclusión de Mujeres "EL BUEN PASTOR", para que en caso de haberse radicado solicitud de información se procediera a dar respuesta a la accionante.</p>	<p><b>PARCIALMENTE CIERTO</b>. Es verdad que existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá.</p> <p>Sin embargo, el resuelve de este fallo ordenó al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, que dentro del termino de 48 horas <b>notificara la comunicación del 22 de mayo de 2019 en debida forma a la actora, esto es remitiéndola a la dirección aportada en el escrito de solicitud. <u>En ningún momento dispone dar respuesta a derecho de petición como lo indica la parte actora.</u></b></p>
2.53	Ante el incumplimiento por parte de las accionadas, quienes desconocieron la orden que una autoridad judicial les había impartido, es decir se sustrajeron del cumplimiento de la obligación impuesta en resolución judicial del juzgado de familia que tuvo conocimiento de la tutela en su primera instancia, fue necesario que la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO iniciara un incidente de desacato,	<p><b>NO ME CONSTA</b>, que se pruebe por parte de la apodera de la demandante.</p>

	dentro del cual el Juzgado 19 de familia ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela.	
2.54	<p>El INPEC da respuesta parcialmente a lo solicitado no remitiendo información requerida y solicitada de manera evasiva desconociendo las herramientas que proporciona la tecnología para remitir la información solicitada.</p> <p>De acuerdo a la información referida por área de Tutelas a esta Dependencia y a solicitud de la Sra. Julieth Vera, y con copia de la ref: "acción de tutela derecho de petición", el área de salud hace entrega mediante correo electrónico, la copia de historia clínica de Sra. Julieth Nataly Vera Romero ce 5~H54976 la cual reposa en archivo muerto en Sanidad del Establecimiento manejado por el Prestador en Salud, corresponde a un archivo de 16 folios. Y omite remitir la información de la minuta.</p> <p>"Respecto a los soportes sobre el caso de Julieth Vera de las minutas de las atenciones brindadas por el Prestador en Salud a Privadas de la libertad, el área de salud anexa dos folios de la minuta Registro de Urgencias de Población Privada de la Libertad de Noviembre de 2018 y los soportes de la minuta Notas de Enfermería para la Población privada de la libertad con apertura Octubre 24 de 2018, por 600 folios, páginas 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127,128, 129, 130, 131, 132, 134,135, 136, 138, 139, 142, 144, 145, 146, 147, 148,y,149, no ~s posible enviar copia dado que se vulneraría el derecho a la confidencialidad de los registros por el servicio de enfermería prestado a las demás privadas de la libertad con nota en dichas hojas".</p> <p>Dejando de esta manera sin acceso a la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO a la información requerida para acceder a la justicia.</p>	<p><b>NO ES UN HECHO</b>, sino una apreciación subjetiva de la parte actora.</p>
2.55	<p>El INPEC, remitió un resumen de la historia clínica omitiendo remitir el contenido de la historia clínica y vulnerando el derecho de acceso a la misma de la cual es titular la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO.</p>	<p><b>NO ES CIERTO</b>, como se indico en respuesta al hecho 2.50, desde el día 28 de enero de 2019, le fue entregado a la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, copia de su historia clínica.</p>



**RESUMEN CONTESTACIÓN HECHOS DE LA DEMANDA**

RESPUESTA INPEC	HECHO DEMANDA
Es cierto	2.1, 2.2, 2.3, 2.26, 2.30, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.39, 2.44, 2.45 y 2.47 (14 hechos)
Parcialmente cierto	2.5, 2.6, 2.38, 2.51 y 2.52 (5 hechos)
No es cierto	2.14, 2.16, 2.21, 2.29 y 2.55 (5 hechos)
No me consta que se pruebe	2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.15, 2.17, 2.19, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 2.27, 2.37, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.46, 2.48, 2.50 y 2.53 (24 hechos)
No es un hecho	2.4, 2.18, 2.20, 2.28, 2.31, 2.49 y 2.54 (7 hechos)
<b>Total</b>	<b>(55 hechos)</b>

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Nacional, artículo 49; Ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario”, artículo 74, 104 y siguientes; Decreto 1141 de 2009, artículo 2°, ley 4150 de 2011, decreto 2496 de 2012.

**IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

- **Artículo 100 CGP (9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.<sup>1</sup>)**

La parte actora en el escrito demandatorio solicita que mí defendida – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - sea condenada bajo el título de imputación por falla en el servicio, por supuestamente no garantizarle a la señora Julieth Nataly Vera Romero el acceso a los servicios de salud con la oportunidad, accesibilidad e integralidad requerida con ocasión de su patología ginecológica.

Sin embargo, la demandante también indica a través de su apoderada que la anterior patología inicia luego de que funcionarias de **PROFAMILIA** le retiraran el dispositivo intrauterino que tenía implantado hace más de 20 años, y le colocaran uno nuevo el pasado 26 de noviembre de 2018 al interior del Establecimiento El Buen Pastor, luego de que la hoy demandante autorizada dicho procedimiento.

<sup>1</sup> Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...” Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

La demandante Julieth Nataly Vera Romero refiere que el procedimiento realizado por parte de esta entidad (PROFAMILIA) no cumplió con los estándares requeridos, ya que el retiro y posterior implante de su DIU, no lo realizó según ella, una profesional en salud sino una estudiante y que como resultado de esa mala práctica fue que su salud se vio afectada.

Por lo anterior, se hace necesario contar con la presencia de la entidad **PROFAMILIA** en el presente proceso judicial, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que manifiesta la parte actora y de esta manera coadyuvar que su despacho profiera sentencia ajustada a derecho, teniendo como base la misionalidad, pruebas y requisitos necesarios de la responsabilidad extracontractual de cada una de las entidades aquí demandadas.

## V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para el periodo comprendido entre el 07/09/2018 (*fecha ingreso*) al 12/04/2019 (*fecha egreso*), no prestaba el servicio de salud para los privados de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor)., ni en ningún otro centro carcelario, por **ende no tenía personal médico adscrito o dependiente del INPEC o de la Cárcel y Penitenciaria** y por ello no es el llamado a responder por alguna supuesta falta de atención médica de la señora Julieth Nataly Vera Romero.

Mediante Decreto Ley 4150 de 2011, “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, esta es la responsable de gestionar y operar la prestación de servicios de salud tal cual se establece en el artículo 4 ibídem, pues con el decreto en mención esta función se **escindió al INPEC**, luego con el Decreto 2496 de 2012, se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa, y en el inciso final de su parte considerativa estableció:

*“Que para garantizar la afiliación de la población reclusa a cargo del INPEC al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deben dictar normas orientadas a la reorganización del aseguramiento, correspondiéndole a dicho Instituto hacer el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), en el marco de las funciones señaladas en el Decreto-ley número 4150 de 2011, la asignación de la Entidad o Entidades Promotoras de Servicios de Salud que afiliarán dicha población al Régimen Subsidiado.”*

Luego, la **Ley 1709 de 2014 en concordancia con el Decreto 2245 de 2015** crea un nuevo modelo de aseguramiento en salud, ordenando la conformación de un fondo como cuenta especial de la Nación, a ser administrada mediante fiducia, suscribiendo contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) y la USPEC.

El objeto del contrato suscrito entre la **USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, se enmarco en: Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad. Así mismo, el alcance del objeto se definió en los siguientes términos: Los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la FIDUCIARIA, deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC.

El contrato entre la **USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015** inicio el 23 de diciembre de 2015 y finalizó el 26 de diciembre de 2016.

El 27 de diciembre de 2016, **la USPEC firma un nuevo contrato con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** (contrato 331 de 2016), cuyo objeto contractual se estableció en: Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad. Así mismo, el alcance del objeto se definió en los siguientes términos: Los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la SOCIEDAD FIDUCIARIA, deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para prestación de los servicios en todas sus fases, de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el modelo de atención en salud.

El contrato entre la **USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017** inició el 27 de diciembre de 2017 y finalizó el 28 de marzo de 2019.

29 de marzo de 2019, **la USPEC firma un nuevo contrato con el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019** (Contrato 145 de 2019), cuyo objeto contractual se estableció en: Administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad. Así mismo, el alcance del objeto se definió en los siguientes términos: Los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la SOCIEDAD FIDUCIARIA, deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para prestación de los servicios en todas sus fases, para la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el modelo de atención en salud.

El contrato entre la **USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019** inició el 29 de marzo de 2019 y finalizó el 14 de junio de 2021.

El 15 de junio de 2021 **la USPEC firma un nuevo contrato con FIDUCIA CENTRAL S.A** (contrato 200 de 2021), cuyo objeto contractual se estableció en: Celebrar un contrato mercantil de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC". Así mismo, el alcance del presente contrato se fijó en: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el

marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

El contrato entre la USPEC y la FIDUCIA CENTRAL S.A se encuentra vigente a la fecha.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para el periodo comprendido entre el 07/09/2018 (*fecha ingreso*) al 12/04/2019 (*fecha egreso*), no tenía a su cargo la prestación de los servicios de salud para la población privada de la libertad, entonces la responsabilidad en la adecuada y oportuna prestación de este importante servicio para las fechas ya citadas no estaba en cabeza de mi defendida. Por el contrario, es obligación del INPEC cumplir con las ordenes y remisiones de los médicos y despachos judiciales, bajo la misionalidad de custodia y vigilancia, cumpliendo mi defendida en todo momento con su deber de trasladar o remitir a la señora Julieth Nataly Vera Romero a las diferentes atenciones médicas que tenía autorizadas, como se puede observar en su historia clínica. Cabe destacar que, hasta la contestación de la presente demanda, la parte actora no ha logrado demostrar mediante prueba idónea, que el INPEC no hubiese traslado a la señora Julieth Nataly a las atenciones medicas que requirió.

De acuerdo con la historia clínica de la señora Julieth Nataly Vera Romero, se puede observar que el personal de Custodia y Vigilancia de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor), cumplió con trasladarla a Sanidad, laboratorio clínico COLCAN y CAPS CALLE 80, bajo orden médica, en las oportunidades que se requirió, de forma rápida y velando por la atención de la privada de la libertad.

### **INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – NO IMPUTABILIDAD DEL HECHO DAÑOSO**

Para que exista responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia tales como:

1. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado - o determinable. Debe ser entendido como la lesión, menoscabo que sufre una persona y que genera un resultado negativo, el cual debe ser cierto, personal y subsistente.
2. Una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a la administración.
3. Una relación o nexo de causalidad entre estos elementos, es decir que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades públicas de que se trate.

Frente al primer elemento de la responsabilidad del Estado, esto es el daño, la parte actora señaló como daño, la afectación a su salud sufrida luego de que Profamilia le retirara e implantara un nuevo dispositivo intrauterino (DIU), el día 26 de noviembre de 2018, cuando se encontraba recluida en la cárcel “El Buen Pastor”.

Cabe destacar que la comprobación de la existencia del daño no genera per se la responsabilidad del Estado, por cuanto la parte actora debe también acreditar

tanto el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada en este caso el INPEC, así como que el daño generado sea antijurídico.

Teniendo en cuenta lo antedicho, frente a los otros dos elementos de la responsabilidad del Estado, como son la conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al INPEC y su nexo de causalidad, no puede endilgársele responsabilidad a mi defendida, en primer lugar, porque el INPEC no fue la entidad que realizó el procedimiento de retiro e implante del dispositivo intrauterino DIU a la demandante. En segundo lugar, porque el INPEC no es la entidad encargada de la atención médica de los privados de la libertad al interior de los establecimientos carcelarios y en tercer lugar, porque a través del material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado que el personal de Custodia y Vigilancia de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor), si atendieron sus obligaciones legales de facilitarle el acceso a los servicios médicos a la hoy demandante Julieth Nataly Vera Romero, tanto al interior del establecimiento carcelario como en los traslados externos, ordenados por los Consorcios.

En concordancia con lo anterior, nuestro máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia del 03 de abril de 2020 proceso 2001-02612-12 indico:

*"En relación con el elemento de la **imputabilidad** del daño al Estado, se advierte que, en los **casos en los que se alega una indebida prestación del servicio de salud** por parte de las entidades encargadas de la atención, **protección y vigilancia de reclusos en establecimiento carcelario**, es necesario demostrar la **falla del servicio del Estado**, toda vez que, en estos asuntos, la responsabilidad se estudia bajo los mismos supuestos aplicables a la prestación del servicio médico para quienes no se encuentran en esa particular situación*

*En este sentido, dado que la actividad que fue considerada como constitutiva del daño –la muerte del recluso- fue la negligente asistencia médica brindada al señor Vélez Álvarez, para el análisis del caso concreto, deben estudiarse las **actuaciones desplegadas por la entidad demandada a fin de determinar si existió o no una falla en el servicio en relación con las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a dicha institución***

*Según jurisprudencia de esta corporación, en los casos como el presente, en los que se alega **una falla en la prestación del servicio de salud a personas internas en centros de reclusión**, es necesario demostrar una deficiente **prestación del servicio médico asistencial por el servicio de sanidad del establecimiento de reclusión; una dilación en la remisión del recluso a un centro especializado para su diagnóstico y tratamiento; la ausencia de vigilancia y control de los centros médico-asistenciales o la omisión en***

***contar con dichos convenios para el tratamiento de los internos cuando el hecho se haya producido como consecuencia de la ausencia o la ineptitud de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud"***

Se debe tener en cuenta que durante los siete meses que permaneció recluida la señora Julieth Nataly Vera Romero en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor), y luego del procedimiento autorizado por la demandante a PROFAMILIA de retirar e implantar un dispositivo intrauterino (DIU) el día 26 de noviembre de 2018, el personal de Custodia y Vigilancia la trasladó a sanidad del establecimiento los días 08/12/2018 en dos oportunidades, el 09/12/2018, y 10/12/2018, en cumplimiento a los propios requerimientos de la parte actora y el Consorcio.

Así mismo, el día 10/12/2018 el personal de Custodia y Vigilancia en cumplimiento de sus funciones trasladó a la señora Julieth Nataly Vera Romero al CAPS CALLE 80 donde permaneció hospitalizada hasta el día 20/12/2018, tiempo durante el cual le practicaron diferentes exámenes médicos y de laboratorio y le brindaron atención priorizada en aras de coadyuvar al mejoramiento de su salud.

El día 12/04/2019 le realizan examen de EGRESO de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor) en el cual se indica que sale en perfecto estado de salud.

Las supuestas afectaciones sufridas por la señora Julieth Nataly Vera Romero, no son imputables al INPEC, pues no existe prueba ni imputación que señale que por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se haya omitido su obligación de realizar los traslados y remisiones a las consultas médicas o de urgencias de la PPL (PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD), quien se encontraba bajo custodia y vigilancia del INPEC, en el periodo comprendido del 07/09/2018 al 12/04/2019 (7 meses aprox.) pues cuyo derecho fundamental de la salud en cuanto al diagnóstico y tratamiento de su afectación no se encontraba en cabeza del INPEC.

Se debe resaltar que la atención en salud de la señora Julieth Nataly Vera Romero como persona privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor), fue suministrada de acuerdo a las necesidades que requirió su estado de salud, procurando su traslado dentro del establecimiento al área de sanidad, su ubicación en un lugar favorable, y los traslados o remisiones al Laboratorio Clínico, debiendo contar estos desplazamientos con la vigilancia de integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia y a ello se limita la misionalidad del Instituto.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación de este se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de este. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia de este cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Teniendo en cuenta lo anterior y de

conformidad con todo el material probatorio allegado al proceso, **la parte actora no ha logrado demostrar la materialización de falla en el servicio en cabeza de alguna de las entidades públicas aquí demandadas.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la administración, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron totalmente extraños y ajenos a la capacidad de la acción y a las obligaciones legales que le competen al INPEC, así, se reitera que no puede predicarse ninguna falla en el control de custodia, vigilancia y cuidado de la privada de la libertad, pues precisamente para preservar la salud a la señora Julieth Nataly Vera Romero, fue trasladada a Sanidad del establecimiento carcelario, al laboratorio clínico COLCAN y al CAPS CALLE 80, donde le brindaron el tratamiento médico requerido a la enfermedad que padecía, tal y como se constata al hacer la lectura de la historia clínica.

Véase como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrojadas al proceso por la parte demandante carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla del servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el honorable Consejo de Estado, ésta se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto se muestra de parte del INPEC, solo diligencia y oportunidad para trasladar a la señora Julieth Nataly Vera Romero a las diferentes atenciones médicas que requirió durante el tiempo que permaneció reclusa.

### **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACION DILIGENTE Y OPORTUNA DEL INPEC**

Este es un elemento básico de la responsabilidad. Es la relación causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión de parte del Estado y el daño ocasionado por el este, para que surja la responsabilidad y por tanto el deber de indemnizar.

Por el solo hecho de que hubiese ocurrido una afectación a la salud de la señora Julieth Nataly Vera Romero cuando se encontraba cumpliendo una condena al interior de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor), no significa per se que se deba atribuir responsabilidad a mi defendida, toda vez que como lo ha indicado el Consejo de Estado, el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas, sino principalmente de las **características de la acción u omisión que desarrolló** la entidad y por el cual se causó el daño, el cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del INPEC, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, por el contrario, como se observa en la historia clínica, la señora Julieth Nataly Vera Romero siempre fue trasladada a cada una de sus citas médicas como al área de sanidad

que tenía ordenadas por el Consorcio.

Además, estamos frente a una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por la demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

Tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos:

*“ Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.*

Resulta necesario recordar en relación con la carga de la prueba, que la misma consiste en quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado; es decir, que “ (...) si bien la carga de la prueba en su aspecto subjetivo determina cuál de las partes asume el riesgo de que un hecho no aparezca probado y, por ende, la apremia a demostrar los supuestos facticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no es menos cierto que el cabal cumplimiento de esa carga pueda satisfacerse aportando las pruebas que estime pertinentes; por supuesto que tal imperativo es de mayor hondura en la medida en que hace recaer sobre la parte una carga adicional, consisten en conducir al juez a la certeza sobre la existencia de tales hechos, es decir, que la duda y la incertidumbre que sobre un determinado supuesto tenga el sentenciador afecta a la parte sobre la que reposa el onus probando...”

## **VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

A partir del Decreto 1141 de 2009 la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad no se encuentra en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es decir no existe personal subordinado del INPEC para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de las personas privadas de la libertad.

La ley 65 de 1993, señala:

### **SERVICIO DE SANIDAD**

**ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de



salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

**ARTÍCULO 105. SERVICIO MÉDICO PENITENCIARIO Y CARCELARIO.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1o.** Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**PARÁGRAFO 2o.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. *Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.*
2. *Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
3. *Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.*
4. *Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

**PARÁGRAFO 3o.** *En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1o del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:*

- *El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.*
- *El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
- *El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.*
- *El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.*
- *El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
- *El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.*

**PARÁGRAFO 4o.** *El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:*

- *Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.*
- *Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*
- *Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*
- *Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.*
- *Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.*
- *Las demás que determine el Gobierno Nacional.*

**PARÁGRAFO 5o.** *Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1o a 5o del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.*

## VII. PRUEBAS

**De acuerdo con las pruebas presentadas y solicitadas por la parte demandante a su despacho, me permito manifestar:**

### **Frente a la prueba No. 7.2 de la demanda “interrogatorio de parte”**

- Me opongo a la solicitud del interrogatorio de parte dirigido al Representante Legal del INPEC, en primer lugar, porque la parte actora no indica cual es el objeto de la prueba y, en segundo lugar, porque la prueba solicitada no cumple con los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia<sup>2</sup> y utilidad necesarios para que se tenga en cuenta por su despacho. Lo anterior, de igual forma en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 217 del CPACA, en concordancia con el artículo 195 del CGP, “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”.

### **Frente a la prueba No. 7.3 de la demanda “dictamen pericial”**

- Solicito respetuosamente a su despacho, se ordene la comparecencia del médico Rafael Meza Matallana en la audiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 228 del CGP, con el fin de realizar la debida contradicción al dictamen pericial arrojado por la parte actora.

## VIII. PRUEBAS INPEC

Aporto como prueba documental ante su despacho las siguientes:

1. Copia cartilla biográfica de la señora Julieth Nataly Vera Romero donde se evidencia fecha de ingreso y libertad (07/09/2018 - 12/04/2019).
2. Registro de visitas de familiares de la señora Julieth Nataly Vera Romero al CPAMSM BOGOTA (El Buen Pastor).
3. Copia historia clínica enviada por Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor), en la cual se evidencia los diferentes traslados a sanidad que tuvo la demandante, los cuales fueron realizados por el personal de Custodia y Vigilancia del INPEC.
4. Certificado medico de EGRESO de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – (RM Bogotá – El Buen Pastor), realizado a la demandante Julieth Nataly Vera Romero el 12 de abril de

---

<sup>2</sup> Artículo 168 CGP

2019, por parte del Medico Rodrigo Meléndez Trujillo, quien indica que la privada de la libertad sale en perfecto estado de salud.

## IX. ANEXOS

Presento con la presente contestación de demanda los siguientes:

- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder a mí favor y anexos

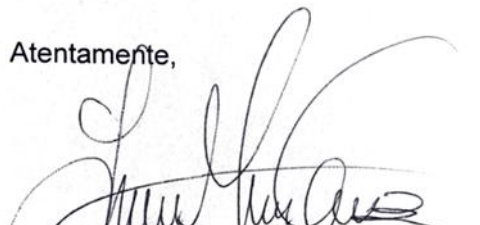
Por tanto, ruego a su Señoría, se me reconozca personería jurídica al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, para actuar dentro del proceso de la referencia.

## NOTIFICACIONES

A la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial, y a los correos: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), y [juan.gonzalez@inpec.gov.co](mailto:juan.gonzalez@inpec.gov.co), celular 3102988991.

Atentamente,

  
**JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO**  
C.C. No. 1.022.333.964 de Bogotá.  
T.P. No. 257.616 del CSJ.

## CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 01/09/2021 01:28 PM

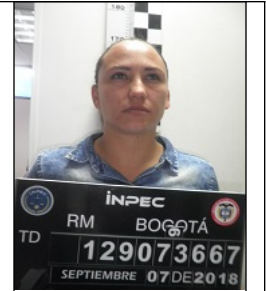
### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

**N.U** 917885      **Apellidos y Nombres:** VERA ROMERO JULIETH NATALY      **\* Identificado** NO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC4560

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

**T.D** 129073667      **Identificación:** 53154976      **Expedida en:** Bogota Distrito Capital  
**Lugar y Fecha de Nacimiento:** Bogota Distrito Capital, 08/09/1985  
**Sexo:** Femenino      **Estado Civil:** Soltero(a)      **Cónyuge:**  
**No. Hijos:** 1      **Padre:** ERACLITO VERA PEÑA      **Madre:** ELSY MARLEN ROMERO  
**Dirección:** Cal 39 Sur No. 2 N 19 B/ Guacamayas 2o.Sector      **Teléfono:** 3218558463  
**Ciudad de Residencia:** Bogota Distrito Capital  
**No. de Ingresos:** 2      **Fecha Ingreso:** 07/09/2018  
**Estado Ingreso:** Baja      **Fecha Captura:**  
**Observación:** Registra un ingreso anterior.- ingresa condenada 7 meses y 6 dias de prision.



#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

**Alias:**      **Apodos:**

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

##### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

##### III-II Providencias del Proceso

##### Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6999932	12/04/2019	Boleta de libertad por autoridad	6999932	Libertad por Pena Cumplida	JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.	

#### IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

##### IV-I Historia Procesal - Requeridos

##### IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

#### V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

<b>No.Caso:</b> 6838751	<b>No.Proceso:</b> 2014-006083	<b>S.J.</b> Condenado	<b>Estado:</b> Inactivo
<b>Autoridad a cargo:</b> JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDIO			
<b>Disposición:</b> 2697733	<b>Fecha:</b> 21/04/2016	<b>Etap:</b> Instruccion/Investigac	<b>Instancia:</b> Primera
<b>No.Caso:</b> 6838751	<b>No.Proceso:</b> 6000160000362014-	<b>S.J.</b> Condenado	<b>Estado:</b> Inactivo
<b>Autoridad a cargo:</b> JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA			
<b>Disposición:</b> 2916986	<b>Fecha:</b> 24/03/2017	<b>Etap:</b> Juzgamiento/Juicio	<b>Instancia:</b> Primera

**CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL**

Fecha generación: 01/09/2021 01:28 PM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

<b>N.U</b> 917885	<b>Apellidos y Nombres:</b> VERA ROMERO JULIETH NATALY	<b>* Identificado</b>	NO
-------------------	--	-----------------------	----

<b>No.Caso:</b> 6999932	<b>No.Proceso:</b> 17675	<b>S.J.</b> Condenado	<b>Estado:</b> Finalizado
<b>Autoridad a cargo:</b> JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C.			
<b>Disposición:</b> 3128851	<b>Fecha:</b> 06/09/2018	<b>Etapas:</b> Ejecución de la pena	<b>Instancia:</b> Primera

<b>No.Caso:</b> 6999932	<b>No.Proceso:</b> 17675	<b>S.J.</b> Condenado	<b>Estado:</b> Finalizado
<b>Autoridad a cargo:</b> JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL ARMENIA-QUINDIO			
<b>Disposición:</b> 3128842	<b>Fecha:</b> 24/03/2017	<b>Etapas:</b> Juzgamiento/Juicio	<b>Instancia:</b> Primera

**V-I Providencias de Otros Procesos**

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía Pena			Estado
					Años	Meses	Días	
	1700630	22/03/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	2	1		Finalizada
	1892411	24/03/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	2	1		Finalizada

**V-II Soporte Documentos Otros Procesos**
**VI. UBICACIONES DEL INTERNO**

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
129-0096	17/10/2018	Alojamiento Internos Reclusion, Patio 9, Piso 1, Tramo 1b, Celda 30	Ubicación anterior
129-0083	10/09/2018	Alojamiento Internos Reclusion, Patio 9, Piso 2, Tramo 2b, Celda 24	Ubicación anterior
129-0037	29/04/2016	Alojamiento Internos Reclusion, Patio 2, Tramo 1b, Celda 25	Ubicación anterior

**VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
129-0013	13/03/2019	07/12/2018	06/03/2019	Buena	2
129-0055	12/12/2018	07/09/2018	06/12/2018	Buena	1

**VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO**

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
129-040-2018	26/09/2018	26/09/2018	12/04/2019	Observación y Diagnóstico

**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**
**X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**
**X-I Programación Beneficios Administrativos**
**XI. TRASLADOS**
**XII. CERTIFICACIONES TEE**

## CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 01/09/2021 01:28 PM

## CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

<b>N.U</b>	917885	<b>Apellidos y Nombres:</b>	VERA ROMERO JULIETH NATALY	<b>* Identificado</b>	NO		
<b>No.Cert.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Fechal</b>	<b>FechaF</b>	<b>T. Horas</b>	<b>Trab.</b>	<b>Est.</b>	<b>Ens.</b>
17268531	25/02/2019	01/10/2018	31/10/2018	84		84	
<b>XII-I Actividad Actual TEE</b>							

## XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

---

**OLGA LUCIA WITTINGHAM**  
**ASESOR JURIDICO**

CPAMSMBOG-DIR-

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Doctor

**JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO**

Abogado Grupo Jurisdicción Coactiva, Demandas - INPEC

[juan.gonzalez@inpec.gov.co](mailto:juan.gonzalez@inpec.gov.co)

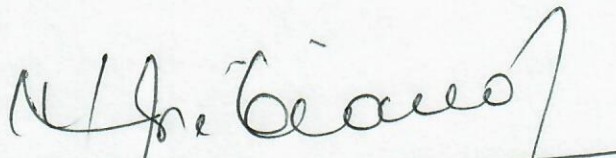
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta Derecho de petición

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su derecho de petición, anexando informe en seis (06) folios, suscrito por la Dgte. Jennifer Alexandra Medina Montiel, funcionaria de la Oficina del visitor, relacionando la informacion, respecto al registro de visitas de la PPL-VERA ROMERO JULIETH.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



**CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA**  
Directora (e) CPAMSMBOG

Reviso y elabora: Dra. Claudia Bibiana Mariño Barbosa- Directora CPAMSMBOG  
Fecha de elaboración: 20/09/2021



Bogotá 17 de septiembre de 2021

Señor(a):  
**CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA**  
Director(a) CPAMSMBOG  
Ciudad

*Director  
proyectar  
respuestas  
Alfabeto  
2019/2021*

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo:

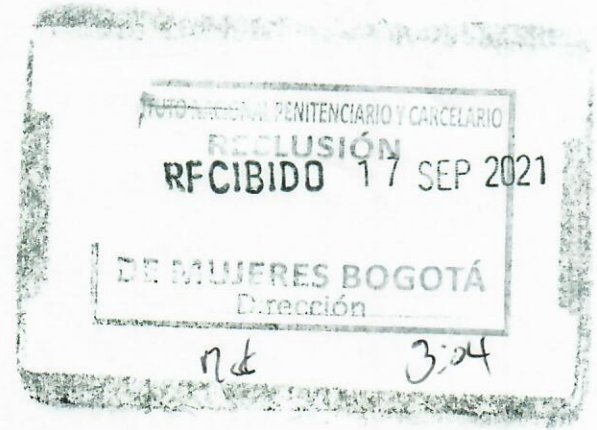
Por medio de la presente me dirijo a usted con fin de dar respuesta al oficio dirigido a su despacho por parte del abogado **JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO** Abogado Grupo Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial, y remitida a esta área por medio de correo electrónico desde su despacho, en donde solicita información de registro e ingreso de visitas de la ppl VERA ROMERO JULIETH NATALY (N.U 917885 - T.D 129073667 - Identificación: 53154976) se adjunta la información suministrada por el sistema SISIPEC WEB, durante los 02 ingresos a este establecimiento en calidad de Alta. (05 folios).

Atentamente

*Alexandra Medina M.*  
Jennifer Alexandra Medina Montiel

Elaborado por: Dg Alexandra Medina-visitador  
Fecha de elaboración: 17/09/2021

CPAMSMBOG  
Cra 58 N° 80-95 Barrio Entre Ríos  
[visitas\\_rmbogota@inpec.gov.co](mailto:visitas_rmbogota@inpec.gov.co)  
Tel 2347474





Visitantes Activos de un Interno  
CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

INTERNO	TD	NOMBRES DEL INTERNO	FECHA DE INGRESO	ESTADO
917885	129073667	VERA ROMERO JULIETH NATALY	27/04/2016	Baja

UBICACION

Visitantes Activos del Interno

	Apellidos y Nombres	Identificación	Vinculo-Parentesco	Fecha Inicial	Fecha Final		
1	ROMERO ELSY MARLEN	null	Familiar	MADRE	28/04/2016	12/10/2017	N
2	ROMERO VELASQUEZ ANGELA	52361957	Familiar	TIO (A)	28/04/2016	12/10/2017	N
3	ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar		05/05/2016	12/10/2017	N
4	TOBO ANGEL MAURICIO	1013628925	Familiar	CONYUGUE	28/04/2016	12/10/2017	N
5	MIRANDA CARLOS	null	Amigo	AMIGO	28/04/2016	12/10/2017	N





Reporte Ingreso y Salida Visita por Interno  
CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

INTERNO 917885

NOMBRE VERA ROMERO JULIETH NATALY

CONSECUTIVO 1  
INGRESO

TD129073667

Fecha Inicial

01/01/2016

Fecha Final

17/09/2021

  
VISITOR



Visitantes Activos de un Interno  
CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

INTERNO TD NOMBRES DEL INTERNO FECHA DE INGRESO ESTADO  
**917885 129073667 VERA ROMERO JULIETH NATALY 07/09/2018 Baja**

UBICACION

Visitantes Activos del Interno							
	Apellidos y Nombres	Identificación		Vinculo-Parentesco	Fecha Inicial	Fecha Final	
1	VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar	PADRE	11/09/2018	12/04/2019	N
2	ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar	MADRE	11/09/2018	12/04/2019	N
3	CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Menor de	HIJO	26/09/2018	12/04/2019	N
4	CHAVARRO FABIAN	null	Familiar	HIJO	11/09/2018	12/04/2019	N
5	VERA ROMERO CINDY MARLEN	1023898039	Familiar	HERMANO	11/09/2018	12/04/2019	N
6	COLMENARES MMARIO ALEXANDER	null	Familiar	ESPOSO	21/11/2018	12/04/2019	N
7	ROMERO VELASQUEZ ANGELA	52361957	Familiar	TIO (A)	11/09/2018	12/04/2019	N
8	MIRANDA HERNANDEZ CARLOS	79975232	Amigo	TIO (A)	11/09/2018	12/04/2019	N
9	VERA PEÑA ENRIQUE	null	Amigo	TIO (A)	07/03/2019	12/04/2019	N
10	GALINDO OTAVO LUCERO	52531290	Familiar	PRIMO (A)	21/11/2018	12/04/2019	N
11	MIRANDA ROMERO VALERY MICHELLE	null	Familiar	PRIMO (A)	21/11/2018	12/04/2019	N
12	ANGEL BARRERA DARLIN YISETH	1023905852	Familiar	PRIMO (A)	21/11/2018	12/04/2019	N
13	POVEDA RODRIGUEZ MOISES	1023908362	Familiar	CONYUGUE	11/09/2018	12/04/2019	N
14	TORRES ORTIZ JOSE DANIEL	null	Familiar	AMIGO	21/11/2018	12/04/2019	N
15	GARNICA YURI NATHALY	null	Amigo	AMIGO	07/03/2019	12/04/2019	N
16	ANAYA RODRIGUEZ JAIRO ALFONSO	73071315	Notificacdor		09/04/2019	12/04/2019	N
17	ANAYA RODRIGUEZ JAIRO ALFONSO	73071315	Notificacdor		07/02/2019	12/04/2019	N





Reporte Ingreso y Salida Visita por Interno  
CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

INTERNO 917885

NOMBRE VERA ROMERO JULIETH NATALY

CONSECUTIVO 2  
INGRESO

TD129073667

Fecha Inicial 01/01/2000 Fecha Final 17/09/2021

NOMBRE_VISITANTE	IDENTIFICACION	RELACION	SEXO	INGRESO	SALIDA	USUARIO_INGRESO	USUARIO_SALIDA
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	7/04/19 11:19	7/04/19 14:54	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	7/04/19 11:15	7/04/19 14:58	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	30/03/19 9:37	31/03/19 10:08	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	30/03/19 9:31	30/03/19 13:47	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
ANGEL BARRERA DARLIN YIETH	1023905852	Familiar-PRIMO (A)	F	17/03/19 8:49	17/03/19 15:36	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	16/03/19 9:24	16/03/19 15:04	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	10/03/19 9:49	10/03/19 13:02	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	10/03/19 9:49	10/03/19 13:02	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA
ANGEL BARRERA DARLIN YIETH	1023905852	Familiar-PRIMO (A)	F	3/03/19 9:56	3/03/19 14:39	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	2/03/19 9:35	2/03/19 14:35	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	24/02/19 10:10	24/02/19 14:31	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	16/02/19 8:59	16/02/19 14:24	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	10/02/19 8:26	10/02/19 12:30	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	2/02/19 9:29	15/02/19 16:57	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	2/02/19 9:29	2/02/19 14:51	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	2/02/19 9:28	2/02/19 9:28	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	27/01/19 11:00	27/01/19 14:59	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	27/01/19 11:00	28/01/19 14:49	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
GALINDO OTAVO LUCERO	52531290	Familiar-PRIMO (A)	F	20/01/19 10:38	20/01/19 15:23	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ANGEL BARRERA DARLIN YIETH	1023905852	Familiar-PRIMO (A)	F	20/01/19 10:37	20/01/19 15:23	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	19/01/19 9:31	19/01/19 15:02	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	13/01/19 9:47	13/01/19 12:22	ANGELICA MARIA SAENZ SANTANA	BLANCA MERCEDES VANEGAS FAGUA
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	5/01/19 9:13	5/01/19 13:48	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	5/01/19 9:12	5/01/19 13:48	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	30/12/18 11:05	30/12/18 14:09	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	30/12/18 11:03	30/12/18 14:10	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	23/12/18 13:41	23/12/18 16:21	ERICA VIVIANA MARTINEZ LINARES	MARTHA SALAZAR CONTRERAS
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	23/12/18 13:41	23/12/18 16:21	BLANCA MERCEDES VANEGAS FAGUA	MARTHA SALAZAR CONTRERAS
VERA ROMERO CINDY MARLEN	1023898039	Familiar-HERMANO	F	23/12/18 13:41	23/12/18 16:21	ERICA VIVIANA MARTINEZ LINARES	MARTHA SALAZAR CONTRERAS





Reporte Ingreso y Salida Visita por Interno  
CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

NOMBRE_VISITANTE	IDENTIFICACION	RELACION	SEXO	INGRESO	SALIDA	USUARIO_INGRESO	USUARIO_SALIDA
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	22/12/18 10:37	22/12/18 15:12	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	ERICA VIVIANA MARTINEZ LINARES
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	22/12/18 10:37	22/12/18 15:12	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	ERICA VIVIANA MARTINEZ LINARES
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	8/12/18 9:14	8/12/18 15:03	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	BLANCA MERCEDES VANEGAS FAGUA
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	2/12/18 11:03	2/12/18 15:02	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	18/11/18 9:33	18/11/18 14:30	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	18/11/18 9:33	18/11/18 14:30	BLANCA MERCEDES VANEGAS FAGUA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	10/11/18 8:36	10/11/18 14:39	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	10/11/18 8:35	10/11/18 14:39	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	4/11/18 9:52	4/11/18 14:45	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
VERA ROMERO CINDY MARLEN	1023898039	Familiar-HERMANO	F	4/11/18 9:52	4/11/18 14:45	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	4/11/18 9:51	4/11/18 14:44	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA	ANDREA YULIETH FORERO LEDESMA
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	27/10/18 8:28	27/10/18 14:21	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	27/10/18 8:28	27/10/18 14:21	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	21/10/18 9:18	21/10/18 15:07	BLANCA MERCEDES VANEGAS FAGUA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	21/10/18 9:17	21/10/18 15:07	BLANCA MERCEDES VANEGAS FAGUA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
POVEDA RODRIGUEZ MOISES	1023908362	Familiar-CONYUGUE	F	13/10/18 9:47	13/10/18 14:39	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	13/10/18 9:19	13/10/18 14:47	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	13/10/18 9:19	13/10/18 14:47	YERY LUCIA TORRENTE JAVELA	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO
VERA ROMERO CINDY MARLEN	1023898039	Familiar-HERMANO	F	7/10/18 10:43	7/10/18 13:30	PATRICIA FUENTES CAMPUZANO	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	7/10/18 10:43	7/10/18 13:28	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ
ROMERO VELASQUEZ ELSY MARLEN	39702247	Familiar-MADRE	F	7/10/18 10:41	7/10/18 13:26	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ	ANA MILENA GUZMAN MARTINEZ
CHAVARRO VERA FABIAN RICARDO	1000225036	Familiar-HIJO	M	29/09/18 8:43	29/09/18 14:20	ERICA VIVIANA MARTINEZ LINARES	BINCY ESTEFANY CALDERON CARO
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	29/09/18 8:42	29/09/18 14:24	ERICA VIVIANA MARTINEZ LINARES	BINCY ESTEFANY CALDERON CARO
ROMERO VELASQUEZ ANGELA CONSTANZA	52361957	Familiar-TIO (A)	F	23/09/18 11:21	23/09/18 15:09	JULIETH ANDREA MORENO GARZON	JULIETH ANDREA MORENO GARZON
MIRANDA HERNANDEZ CARLOS AUGUSTO	79975232	Familiar-TIO (A)	M	15/09/18 9:59	15/09/18 15:09	YENNY CATALINA SALAZAR GOMEZ	YENNY CATALINA SALAZAR GOMEZ
VERA PEÑA HERACLITO	79296766	Familiar-PADRE	M	15/09/18 9:58	15/09/18 14:35	YENNY CATALINA SALAZAR GOMEZ	YENNY CATALINA SALAZAR GOMEZ

Total Registros 55



# Sisipec Web

Inicio |errar Sesión | C ariar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPAM BOGOTÁ | Usuario: RC52190613 | Ip:

- MEMO
- ASIGNACIÓN UBICACIÓN
- JURIDICO
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA IN  NO

## Consulta Ejecutiva de Internos

Buscar

### Datos del Interno

Interno 917885  
 Td 129073667  
 Cons. Ingr. 2  
 Calse Documento Cédula Ciudadanía  
 Nro. Identificación 53154976  
 Nombres JULIETH NATALY  
 Primer Apellido VERA  
 Segundo Apellido ROMERO  
 Sexo Femenino  
 Dirección CAL 39 SUR NO. 2 N 19 B/ GUACAMAYAS  
 20.SECTOR

Planilla Ingreso 99546.3  
 Establecimiento 26  
 Establecimiento CPAM 1 BOGOTA  
 Fecha Captura 6/09/2 18  
 Fecha Ingreso 7/09/2 18 *7 meses*  
 Fecha Salida 12/04/ 019  
 Estado Ingreso Baja  
 Tipo Ingreso Boleta de detención  
 Tipo Salida Libertad por Autoridad  
 Teléfono 32185 8463

Recaptura Sí  
 Fecha Nacimiento 8/09/1985  
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRIT  
 Nombre Padre ERACLITO VERA F  
 Nombre Madre ELSY MARLEN RO  
 Nro. Hijos 1  
 Fase  
 Identificado Plenamente? No  
 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAP

Primero Anterior Siguiete Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Última Labor Domicilias Trasiados Fotos

### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 430870  
 Número Documento 01241  
 Fecha Domicilio 21/04/2016  
 Estado Inactiva  
 Tipo Domiciliaria Detencion Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad  
 Personal  
 Fecha Inicio 6/05/2016  
 Fecha Prescripción  
 Fecha Terminación 12/10/2017

Dirección CL 39 SUR #2 N 19 GUAC  
 Telefono  
 Número Caso 6838751  
 Proceso 6000160000362014-00608  
 Nombre de la autoridad JUZGADO 3 PENAL MUNIC QUINDIO

### Documentos

Número 01241  
 Clase Documento Cambio de Dirección Domiciliaria  
 Fecha Documento 6/05/2016

Fecha Recibido 6/05/2016  
 Fecha Asignación  
 Acudiente domicilio vigilancia

Dirección domiciliaria CL 39 SUR #2 N  
 vigilancia GUACAMAYAS  
 Telefono domiciliaria  
 vigilancia

Primero Anterior Siguiete Ultimo

PLANIFICACIÓN PROGRAMAS

SOCIAL

TEC

ACCIONES TRATAMIENTO

HEALTH DESK

A. Serial No.	B. Fecha: 27.09.18
C. Regional:	
E. D. Establecimiento:	

1. Identificación de la Persona Privada de la Libertad									
1.1. Nombres y Apellidos: <i>Juleth Nataly Vera Romero</i>									
1.2. Procedencia Zona/Municipio/Pais: <i>Bogota</i>									
1.3. Identificación: <input checked="" type="checkbox"/> C.F. Pasaporte Otro No. <i>53154926</i>									
1.4. Situación Jurídica <input checked="" type="checkbox"/> Sindicado <input checked="" type="checkbox"/> Casado Años: <i>25 M</i>									
1.5. NUI: 1.6. TD No: <i>93669</i> 1.7. Delito: <i>Muchos informáticos</i>									
1.8. Datos de Nacimiento Municipio/Departamento: <i>Medellin</i> Fecha: <i>8 sep 85</i> 1.9. Edad: <i>33</i>									
1.10. Estado Civil: <input checked="" type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado Unión Libre 1.11. Régimen de Salud: <input checked="" type="checkbox"/> Contributivo <input type="checkbox"/> Subsidiado Otro / Cuál? <i>Copac solo d.</i>									
1.12. Género: <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F 1.13. Identidad Sexual: <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> G <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/> H 1.14. Situación de Discapacidad: <input type="checkbox"/> Cognitiva <input type="checkbox"/> Funcional									
1.15. Nivel Académico: <input type="checkbox"/> Sin estudio <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Tecnológico <input checked="" type="checkbox"/> Universitario <input type="checkbox"/> Postgrado <input type="checkbox"/> Titulado									
1.16. Población Excepcional: <input type="checkbox"/> Indígena <input type="checkbox"/> ROM <input type="checkbox"/> Raizal <input type="checkbox"/> Extranjero <input type="checkbox"/> Afrodescendiente <input type="checkbox"/> Mujer gestante <input type="checkbox"/> Madre lactante <input type="checkbox"/> Adulto Mayor <input type="checkbox"/> Habitante de calle									
1.17. Nombre y Contacto de un familiar de referencia: <i>Mohu Romero</i> <i>3133812462</i>									

2. Antecedentes de Salud de la Persona Privada de la Libertad	
2.1. Antecedentes Familiares:	<i>NO</i>
2.2. Actualmente presenta alguna enfermedad:	<i>NO</i>
2.3. Actualmente está recibiendo tratamiento:	<i>NO</i>

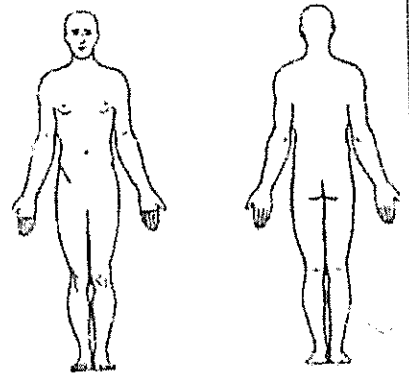
3. Antecedentes Personales									
3.1. Médicos	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.2. Quirúrgicos	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.3. Traumáticos	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.4. Alérgicos	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.5. Tóxicos	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.6. ITS	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.7. Ha presentado Tuberculosis	Si	Niega	3.8. Recibió tratamiento: Si	Niega	3.9. Termino tratamiento: Si	Niega	3.10. Fecha de diagnóstico y tratamiento de TB		
3.11. Ha presentado	Varicela: Si No		Parotiditis: Si No		Lepra: Si No		Hepatitis A: Si No		
3.12. Antecedentes Psiquiátricos	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.13. Toma Medicamentos Psiquiátricos	Si	Niega	Nombre Medicamento 1	Nombre Medicamento 2	3.14. Consumo de SPA / Cuál?		3.15. Fecha en que inició consumo		
3.16. Discapacidad Cognitiva - Funcional	Si	Niega	<input checked="" type="checkbox"/>						
3.17. Planifica Actualmente	Si	Niega	Cuál?		3.18. Fecha última Mamografía		Resultado		
					3.19. Fecha última CCU		Resultado		
3.20. Gestaciones	Si	Niega	Se encuentra en embarazo? Si No	Qué medicamentos (micronutrientes) consume actualmente?:			Partos	Abortos	
			Número de meses:	<i>01 PASTA VA</i>			Cesáreas	Mortinato	
3.21. Edad Menarquia			Años	3.22. Fecha Última Regla		3.23. Edad en que inició relaciones sexuales? Años			



		4. Examen Físico					Peso (kg)	I.M.C.	Contorno Cintura (cm)
4.1. Signos Vitales	Pulso	F.R.	T.A.	Temperatura (C°)	Talla				
4.2. Cabeza	Normal Anormal								
4.3. Cuello	Normal Anormal								
4.4. Piel y Faneras	Normal Anormal								
4.5. Respiratorio	Normal Anormal								
4.6. Cardiovascular	Normal Anormal								
4.7. Gastro Intestinal	Normal Anormal								
4.8. Genitourinario	Normal Anormal								
4.9. Músculo Esquelético	Normal Anormal								
4.10. Endocrino	Normal Anormal								
4.11. Neurológico	Normal Anormal								
4.12. Ubicado en Tiempo y Espacio	Si No								

4.13. Señale marcas corporales y explique

*Man en el Muu en otro  
Buen estado  
Talla 5 pies*



5. Impresión Diagnóstica y Médica

Dx. 1	Dx. 4
Dx. 2	Dx. 5
Dx. 3	Dx. 6

6. Gestión del Riesgo - Conducta a seguir

6.1. Consulta de paciente sano	6.2. Programas de promoción y detección
6.3. Programas para salud mental	6.4. Consulta de medicina general por patología crónica
6.5. Atención médica u odontológica de urgencias	6.6. Consulta de medicina general por patología infectocontagiosa
6.7. Recomendaciones para asignación de patio	

*Dr. Camilo Rey Perez  
Médico Cirujano  
RM 114338*

6.8. Nombre y Firma del Médico - Reg. Médico

6.9. Firma del Privado de Libertad

6.10. Huella dedo Índice Derecho

*[Handwritten signature and fingerprint area]*

Establecimiento:

Nombre PPL:

Identificación:

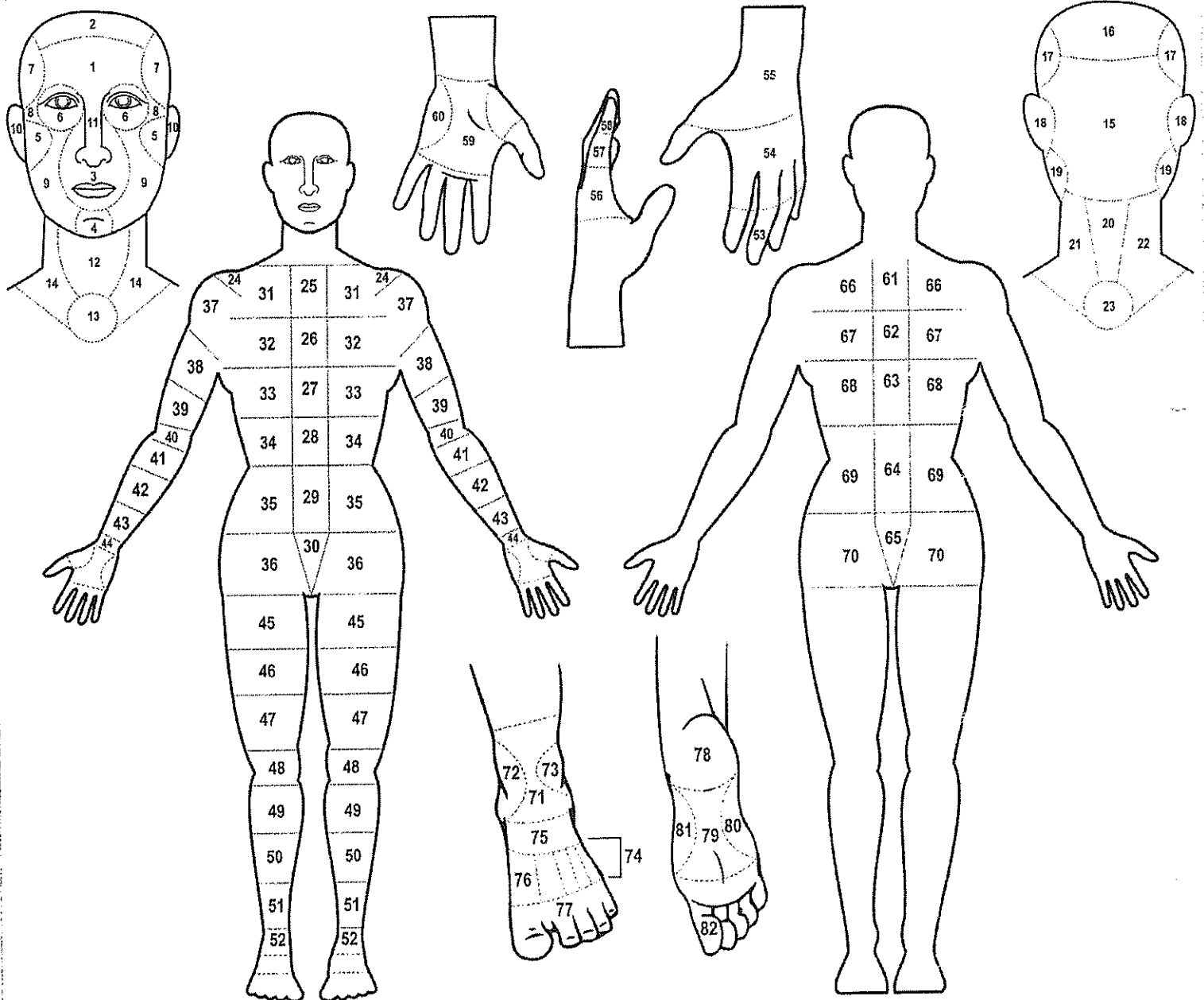
Observaciones

Parte en el Monte.  
con parte en estado general.

De parte Suo

Dr. Camilo Rey Perez  
Médico Cirujano  
RM 114388

Cuadrícula Topográfica



- |                   |                         |                           |                         |                        |
|-------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------|------------------------|
| 1. Frontal        | 18. Anteroauricular     | 35. Fosas Ilicas          | 51. T. Inferior Pierna  | 67. Infraescapulares   |
| 2. Paretal        | 19. Mastoidea           | 36. Inguinales            | 52. Tobillo             | 68. Lumbar             |
| 3. Bucal          | 20. Cervical Superior   | 37. Tercio Sup. Brazo     | 53. Dedos               | 69. Flancos            |
| 4. Mentoniana     | 21. Cervical Izq.       | 38. T. Medio Brazo        | 54. Metacarpo           | 70. Gluteos            |
| 5. Malar          | 22. Cervicar Der.       | 39. T. Inferior Brazo     | 55. Carpo Mano          | 71. Cuello Pie         |
| 6. Orbital        | 23. Prominente          | 40. Flexión de Codo       | 56. Falanges            | 72. Región del Tobillo |
| 7. Temporal       | 24. Deltoideas          | 41. Tercio Sup. Antebrazo | 57. Falanginas          | 73. Tobillo            |
| 8. Cigomatica     | 25. Condroesternal      | 42. Tercio Med. Antebrazo | 58. Falangetas          | 74. Tarso              |
| 9. Maseterica     | 26. Condroesternal Inf. | 43. Tercio Inf. Antebrazo | 59. Palma de la mano    | 75. Dorso              |
| 10. Auricular     | 27. Epigastrio          | 44. Muñeca                | 60. Eminencia Hipotenar | 76. Metatarso          |
| 11. Nasal - Dorso | 28. Mesogastrio         | 45. Tercio Sup. Muslo     | 61. Dorsal Superior     | 77. Dedos              |
| 12. Suprahiodea   | 29. Hipogastrio         | 46. T. Medio Muslo        | 62. Dorsal Medio        | 78. Calcañal           |
| 13. Infrahiodea   | 30. Pubiana             | 47. T. Inferior Muslo     | 63. Dorsal Inferior     | 79. Planta Pie         |
| 14. Hioideas      | 31. Supramamaria        | 48. Rodilla               | 64. Lumbar              | 80. Borde Ext. Pie     |
| 15. Occipital     | 32. Mamaria             | 49. Tercio Sup. Pierna    | 65. Sacro               | 81. Borde Int. Pie     |
| 16. Parietal      | 33. Hipocondrios        | 50. T. Medio Pierna       | 66. Escapulares         | 82. Dedos              |
| 17. Temporal      | 34. Flancos             |                           |                         |                        |



Establecimiento:

Nombre PPL:

Identificación:

1. Requiere recomendaciones especiales de habitabilidad por su condición de discapacidad física

Si No

Cuáles?:

NO

2. Requiere recomendaciones especiales de alimentación

Si No

Cuáles?:

NO

3. Requiere aislamiento sanitario

Si No

Por qué? (Diagnóstico clínico por patología, incluida patología mental)

NO

4. Requiere recomendaciones especiales de higiene personal/autocuidado

Si No

Cuáles?:

NO

5. Presenta antecedentes de salud o físicos, que impiden que desarrolle una actividad laboral

Si No

Cuáles?:

NO

6. PPL presenta signos y síntomas que pueda requerir valoración por Instituto de Medicina Legal por constituirse como diagnóstico de grave enfermedad (enfermedades incompatibles con vida en reclusión, incluida patología mental)

Explique:

NO

Dr. Camilo Rey Perez  
Médico Cirujano  
RM 114388

Dr. Camilo Rey Perez  
Médico Cirujano  
RM 114388

Dr. Camilo Rey Perez  
Médico Cirujano  
RM 114388

Nombre del Médico

No. de Registro Profesional

Firma

**Establecimiento:** T.D. (Tarjeta Decadactilar): 73667  
**Fecha y Hora de Atención:** 15/10/18 Hora: 9:30 AM  
**Primer Apellido:** JESU **Segundo Apellido:** DOMINGO **Nombres Completos:** JESU DOMINGO JULIETH  
**Tipo de Identificación:** RC CC CE **Número:** 57154976 **Sexo:** M **Estado Civil:**  
**Nacionalidad:** **Edad:** 33  
**Fecha de Nacimiento:** **Lugar de Nacimiento:**  
**Procedencia:** **Patio:** **Celda:** **EPS:**  
**Ocupación anterior:** **Ocupación actual:**  
**Motivo de consulta:**

ME CONSULTA

### ANAMNESIS

**Enfermedad Actual:** PK M PABLO. ASISTEN POR  
 obee mtone con me  
 corto tonzele

**Antecedentes Personales:**

<b>Antecedentes Familiares:</b>	Diabetes Mellitus	Asma
	Hipertensión arterial	Enf. Hematológicas
	Carcinomas	Nefropatías
	Cardiopatías	Enf. Endocrinas
	Hepatopatías	Enf. Mentales
	Otra, Cual?	

**Antecedentes Quirúrgicos:** NITON

**Antecedentes Patológicos:** NITON

**Antecedentes Farmacológicos:** NITON

**Antecedentes Toxicológicos:**

**Antecedentes Ginecológicos:** G, P, A, O, V, C, F, J, 16 años

**Menarquia:** **Inicio vida sexual:** **FUR:** 30/1/18 **Método planificación:** DIA

**Fecha última citología:** **Resultado:**

**Alergias:** NITON

**Discapacidad:** **Limitación sensorial:** **Motriz:**

**Uso de ayudas:** **Gafas:** **Mulétas:** **Otras:**

**Sintomáticos Respiratorios:** **Piel o SNP:** **Peso:** **Talla:**

**Signos vitales:** TA FC FR **Glucometría:** **Temperatura:** **Saturación de oxígeno:**

**Glasgow:**

Examen Físico

Cabeza: Hacia el lado izquierdo y lateral de D. San.  
 Cara: múltiples abrasiones en región preauricular derecha  
 Cuello: y región submentonera.  
 Tórax: Hacia de 1.5a a 7. Infrecuentemente, derecha y  
 Pulmonar: otros ruidos excepto  
 Corazón: RSC, ritmo en 30/10  
 Abdomen: No más  
 Miembros inferiores: Hacia en talpa media de 1 dedo de flex  
 Genitales externos: derecha no comprometido neurovascular  
 Miembros superiores:  
 Otros hallazgos:

Folio:

Revisión por Sistemas

Aparato digestivo:  
 Cardiovascular:  
 Respiratorio:  
 Urinario:  
 Genital:  
 Osteomuscular:  
 Neurológico:

NINGUNO

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA PRINCIPAL:

(Nombre y código de diagnóstico)

1 HERIDA T.S. BLOQUE

OTROS DIAGNOSTICOS:

(Nombre y código de diagnóstico)

Identificación de origen de la enfermedad o accidente

Origen	Hallazgo (marque con X)
Enfermedad general o común	
Enfermedad profesional u ocupacional	
Accidente de trabajo	
Accidente no laboral	
Agresión o violencia	
Enfermedad de interés en salud pública	

Nota: Para la identificación del origen de la enfermedad o accidente, el profesional o la IPS utilizarán el protocolo a implementar.

Conducta o plan de tratamiento

el soporte de heridas en cara  
 cubro de T.O. x y en talpa  
 de nivel 120.  
 cubo en 5 días

Firma Profesional

Sello Profesional









LABORATORIO CLINICO MEDICO  
**GOLCAN**

Nombre: VERA ROMERO YULIETH NATALY  
Identificación: CC 53154976 Tel. P9  
Edad: 33 Años 0 Meses 0 Dias Sexo F  
Medico: HEIDI MARIA PALOMINO SCHULLE  
No. Ordenamiento:



Página 1 de 1

110900938

Fecha de recepcion: 09-Nov-2018 5:32 am  
Fecha de impresion: 15-Nov-2018 10:25 am  
Empresa: RM BOGOTA (BUEN PASTOR - CONSORCIO FONDO DE  
Sede: FIDUPREVISORA  
Fecha Validacion: 15-Nov-2018 6:32:00a.m. Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**CITOLOGIA VAGINAL**

Citología No: 91578-18

**RESULTADO**

**A. CALIDAD DE LA MUESTRA:**

Satisfactoria (células endocervicales /zona de transformación ausentes)

**B. CATEGORIZACION GENERAL:**

Negativa para lesión intraepitelial o malignidad

**C. MICROORGANISMOS:**

Cambio de flora vaginal normal, sugestivo de vaginosis bacteriana

**D. OTROS HALLAZGOS NO NEOPLÁSICOS:**

Cambios celulares reactivos asociados a inflamación

**OBSERVACIONES:**

Se Sugiere Tratamiento y Control.

DRA MARTHA ISABEL JUYO MELO  
REG 3542131  
CITOTECNOLOGA

LINA MARCELA HUERTANO MUAJE  
C.C. 52,445,653  
MEDICA PATOLOGA

Evolucionamos como la vida

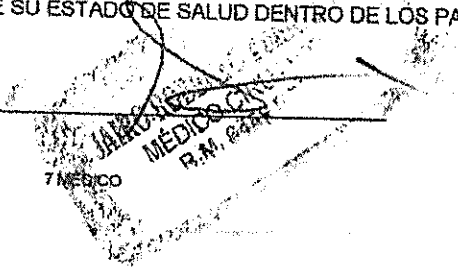
GOLCAN S.A.S | Nit:006.096.001-3 | Contact center: +57(31) 743 7777 | Free: gratuita nacional: 01 8000 100219 | E-mail: info@laboratoriolcolcan.com | www.laboratoriolcolcan.com

Ojo - medidas de seguridad

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-  
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO  
SANIDAD  
BOLETA MÉDICA DE REMISIÓN

FECHA: XII 30/2018 HORA: 0900  
NOMBRE DEL INTERNO: Julioth NINTRA VENU ROMERO 4TD. 73667  
DEBE SER LLEVADO A DIRECCION: INSPUBI ANQUEMA  
ESPECIALIDAD: CR ROMERO

POR ENCONTRARSE SU ESTADO DE SALUD DENTRO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 106 DE LA LEY 65/93



PULGAR

INDICE

[Signature]  
V. 086. DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN

8 MANO DERECHA DEL INTERNO

RESUMEN DE LA ATENCIÓN

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL QUE REALIZA LA ATENCIÓN

\_\_\_\_\_

1100/107

1300

"  
" KONTI = 62710 170 280  
" KONTI = 62710 170 280

Dados ambientais e " 2-10 de EARTH/ACCESS = 62710 170 280  
de pesquisas de diversos lugares, e  
curiosidade causas ambientais por onde

se deve vir  
stender unvencida estigla =

CRU WUP  
WANDER WUPLO W WUPLO W  
WUPLO W WUPLO W WUPLO W  
WUPLO W WUPLO W WUPLO W

WUPLO W WUPLO W WUPLO W

WUPLO W WUPLO W WUPLO W

Ojo - medidas de seguridad

**INPEC**

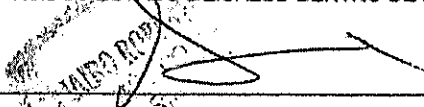
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-  
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO  
SANIDAD  
BOLETA MÉDICA DE REMISIÓN**

FECHA: XII 30/2018 HORA: 0900 73667  
NOMBRE DEL INTERNO: Julieth Antony Vera Romero ID: 73867  
DEBE SER LLEVADO A DIRECCION: Hospital central

ESPECIALIDAD: cap sumera

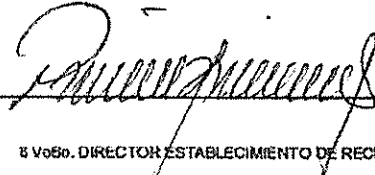
POR ENCONTRARSE SU ESTADO DE SALUD DENTRO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 106 DE LA LEY 65/93

  
MÉDICO

PULGAR

INDICE



  
8 VoSo. DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN

  
8 MANO DERECHA DEL INTERNO  
INPEC  
B.M. BUSTO B.C.

RESUMEN DE LA ATENCIÓN

---

---

---

---

---

---

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL QUE REALIZA LA ATENCIÓN

---

Ojo - medidas de seguridad 15

TD-73667

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**  
**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**  
**SANIDAD**  
**BOLETA MÉDICA DE REMISIÓN**

FECHA:

11/30/2018

HORA:

1:00

NOMBRE DEL INTERNO:

Julio Cesar Ramirez

73667

73667

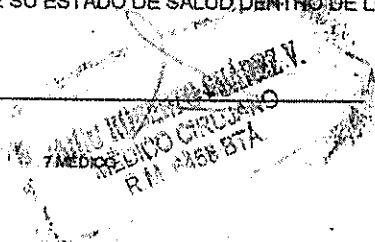
DEBE SER LLEVADO A (DIRECCION)

Hospital Central

ESPECIALIDAD:

CV General

POR ENCONTRARSE SU ESTADO DE SALUD DENTRO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 106 DE LA LEY 65/93



*[Handwritten Signature]*

8 VoBo. DIRECTOR ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN



9 MANO DERECHA DEL INTERNO

RESUMEN DE LA ATENCIÓN

FIRMA Y SELLO DEL PROFESIONAL QUE REALIZA LA ATENCIÓN







SOLICITUD DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

CODIGO: M-PSS-VMS-F09  
FECHA: JULIO DE 2015  
VERSION:02

No de solicitud

No Verificación

Fecha de Referencia 10/11/2018

Fecha de reporte a encuesta prioritaria Sisben

Fecha de referencia

Tipo de atención

1. Ambulatorio  2. En Urgencias  3. Hospitalizado  1. Efectiva  2. Efectiva prioritaria  3. Urgente  4. Hospitalización

Identificación del paciente  
76110717 1001404 UOZU ROMERO

Primer Nombre Segundo Nombre Primer Apellido Segundo apellido

Edad: Años 33 Meses Dias Dirección residencia 5 Av 1701

TD: 73867 No Identificación 53154916 Tipo de documento (C.C, TI, Pas, CE, RC)

Sexo Teléfono Localidad

Persona Responsable (únicamente para atenciones urgentes)

Nombre y Apellido Dirección Residencia Teléfono

Atención SGSSS Administradora

Subsidiado  Nivel Sisben: Población Especial

Contributivo  No de Ficha I: Indígena G: Incigente D: Desplazado

Particular  Otro Régimen

Identificación de Instituciones

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADO	COD. SERVICIO SOLICITADO	Identificación de Instituciones			
		Nombre del punto de atención destino inicial	Cod. Punto de atención destino inicial	Nombre del punto de atención destino final	Cod. de punto destino final
1.		UNIONACION VAQUERAS			
2.					
3.					
4.		CLINICA GENERAL			

Anamnesis

Paciente con dolor ambulatorio de 1 hora de

Examen Físico 15 años de edad anterior 10 años de

Resultados exámenes diagnósticos

Nombre del Diagnóstico

Datos del Profesional que referencia

Datos de Control

Firma





Establecimiento: R M D O C Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Nombre Completo: JULIETH NANCY VERA ROMERO  
 Primer Apellido: VERA Segundo Apellido: ROMERO  
 Tipo de Identificación: RC  CE Número: 53154946  
 ID: 73667 Edad: 33 años

Fecha	Hora	Atención realizada	Nombre y firma del Profesional	Firma y huella del Paciente
XI-15-10		DOLOR EN LUGAR DE TORNILLO RECIBIDO PARA SUTURAR		DAVID C
		DOLOR DORSO LUMBAR RFE		
		USO DE MICHON ALM LEUCOMIN ALM		NECASALDINA
		TA 120/80 RC RFE RFE		165
		CHAMPA N.C.H. PULMONES DICC VENT		
		ADNOMES SU MANSI RESA DELGADO		
		EXT NO EDUM		
		P TOSO MUSCULO DORSAL X LUMBAR		ID: ESPASMO
		T. FISICA		DORSO LUMBAR MICHON
		DICLOFENACILAM 1 ANA 1M DIA		LEUCOMIN
		TIPIMIN 300 1 DIA		CERCLA MICHON X 17 C
		CIL - SUCAL - VIN ELI COL - FNI DE RV		

*[Handwritten Signature]*  
 MARY PAREMBA  
 MEDICA CIRUJANA  
 UNIVERSIDAD LUIS  
 C.C. 32.844.674

Patio: 9

I	A. Serial No.	C.C: 53.154.976	B. Fecha:	22	11	2018
	C. Regional:	Central				
E	D. Establecimiento:	R. P. B				

1. Identificación de la Persona Privada de la Libertad

1.1. Nombres y Apellidos:	Julieth Nataly Vera Romero					
1.2. Procedencia Zona/Municipio/Pais:	Medellin					
1.3. Identificación: <input checked="" type="checkbox"/> C.E. Pasaporte	Otro No.	53.154.976	1.4. Situación Jurídica	<input checked="" type="checkbox"/> Sindicado	<input checked="" type="checkbox"/> Condenado	Años: 25 meses
1.5. NUI: 917885	1.6. TD No:	73667	1.7. Delito:	Medios Informaticos		
1.8. Datos de Nacimiento	Lugar/Departamento:	Medellin	Fecha:	03	09	1985
1.9. Edad:						
1.10. Estado Civil: <input checked="" type="checkbox"/> Soltero	<input type="checkbox"/> Casado	<input type="checkbox"/> Viudo	<input type="checkbox"/> Divorciado	Unión Libre	1.11. Régimen de Salud:	<input checked="" type="checkbox"/> Contributivo
						<input type="checkbox"/> Subsidiado
1.12. Otro / Cuál?	Fidup					
1. Género:	<input checked="" type="checkbox"/> M	<input type="checkbox"/> F	1.13. Identidad Sexual:	<input type="checkbox"/> L	<input type="checkbox"/> G	<input type="checkbox"/> B
				<input checked="" type="checkbox"/> T	<input type="checkbox"/> I	<input type="checkbox"/> X
1.14. Situación de Discapacidad:	<input type="checkbox"/> Cognitiva					
	<input type="checkbox"/> Funcional					
1.15. Nivel Académico:	<input type="checkbox"/> Sin estudio	<input type="checkbox"/> Primaria	<input type="checkbox"/> Bachillerato	<input checked="" type="checkbox"/> Técnico	<input type="checkbox"/> Tecnológico	<input type="checkbox"/> Postgrado
	<input type="checkbox"/> Titulado					
1.16. Población Excepcional:	<input type="checkbox"/> Indígena	<input type="checkbox"/> ROM	<input type="checkbox"/> Raizal	<input type="checkbox"/> Extranjero	<input type="checkbox"/> Afrodescendiente	<input type="checkbox"/> Mula gestante
	<input type="checkbox"/> Madre lactante					
	<input type="checkbox"/> Adulto Mayor					
	<input type="checkbox"/> Habitante de calle					
1.17. Nombre y Contacto de un familiar de referencia:	Eloy. P. Romero (madre)					

2. Antecedentes de Salud de la Persona Privada de la Libertad

2.1. Antecedentes Familiares:	NO refiere.
2.2. Actualmente presenta alguna enfermedad:	Alergias
2.3. Actualmente está recibiendo tratamiento:	Si

3. Antecedentes Personales

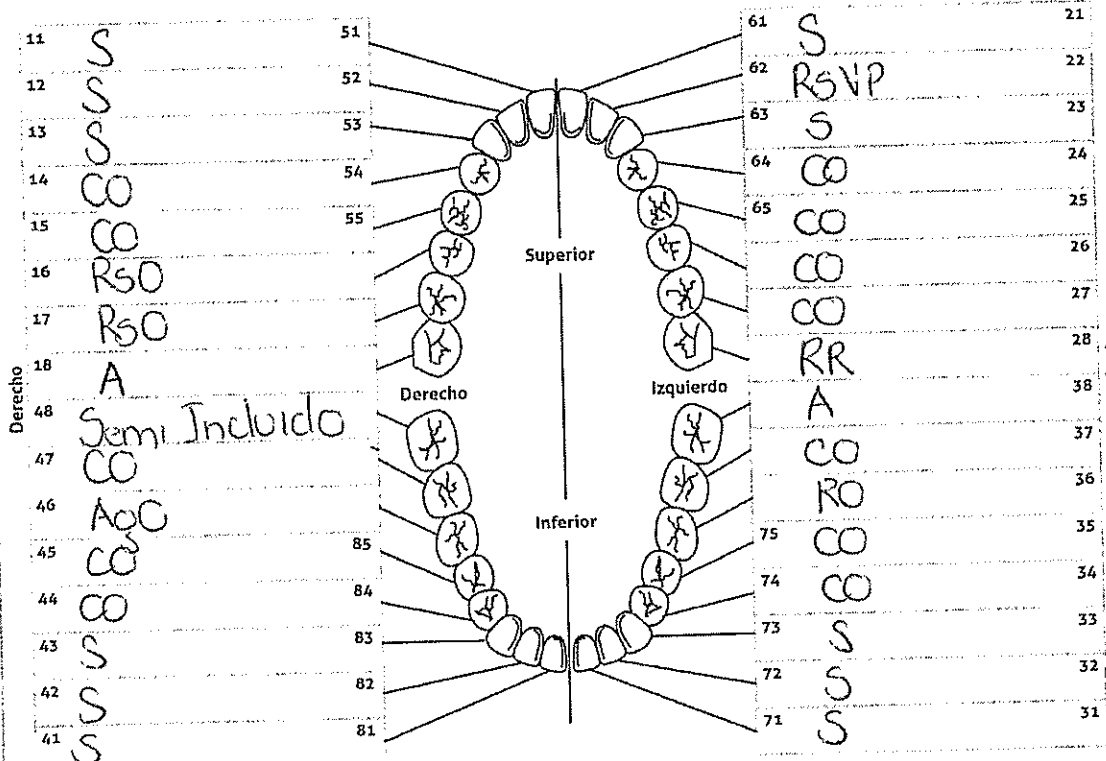
3.1. Cardiopatías	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.2. Reacciones alérgicas	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.3. Toma medicamentos	Si <input checked="" type="checkbox"/>	Niega <input type="checkbox"/>	Cuáles? Neosalina
3.4. ITS / VIH	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.5. Diabetes	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.6. HTA	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.7. Hepatitis	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.8. Fiebre reumática	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.9. Úlcera gástrica	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.10. Antecedentes psiquiátricos	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.11. Discapacidad cognitiva/funcional	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	
3.12. Se encuentra en embarazo	Si	Niega <input checked="" type="checkbox"/>	Número de meses: Toma medicamentos (micronutrientes) Si No Cuáles?

4. Examen Clínico Extraoral / Intraoral

4.1. Respirador bucal	Si	No <input checked="" type="checkbox"/>	
4.2. Labios	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Anormal	
4.3. Lengua	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Anormal	
4.4. Mucosas	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Anormal	
4.5. Paladar	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Anormal	
4.6. Orofaringe	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Anormal	
4.7. ATM	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Anormal	
4.8. Perfil	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Prógnata	Retrógnata
4.9. Oclusión	Normal <input checked="" type="checkbox"/>	Clase II	Clase III
4.10. Línea media coincide	Si <input checked="" type="checkbox"/>	No	Desviación izquierda: Si No Desviación derecha: Si No

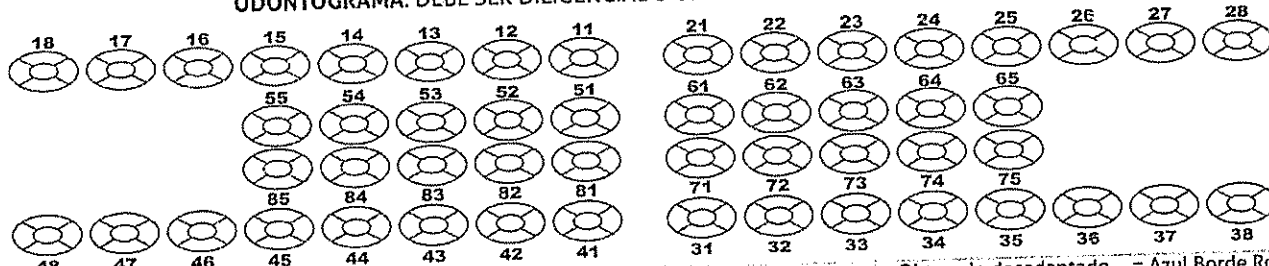
5. Examen de Tejidos Duros

ESTA CARTA DENTAL: PUEDE SER DILIGENCIADA POR EL MÉDICO U ODONTÓLOGO



S	5.1. Sano
A	5.2. Ausente
C	5.3. Caries
Rr	5.4. Resto Radicular
Ei	5.5. Exodoncia Indicada
AG	5.6. Amalgama
RS	5.7. Resina
F	5.8. Fractura
D	5.9. Diastema
PT	5.10. Prótesis Total
PPR	5.11. Prótesis Parcial Remo
PPF	5.12. Prótesis Parcial Fija
CR	5.13. Corona
CRT	5.14. Corona Temporal
NT	5.15. Núcleo o Talla
	5.16. Supernumerarios

ODONTOGRAMA: DEBE SER DILIGENCIADO ÚNICAMENTE POR EL ODONTÓLOGO



Caries = Rojo	Obturado Amalgama = Azul	Obturado desadaptado = Azul Borde Rojo
Exodoncia Indicada = X	Obturado Resina/Ionomero = Azul Rayado	Necesidad endodoncia = Δ Rojo
Ausente =	Corona = Circulo externo Azul	Endodoncia Realizada = Δ Azul
A. Desdentado Total B. Desdentado Parcial Sup/inf C. Paciente requiere prótesis Dental		Con Prótesis Total adaptada Si No Con Prótesis Parcial Removable adaptada Si No
D. Anomalías en la forma dental E. Intrusión F. Extrusión G. Apíñamiento dental H. Rotación I. Migración J. Índice de Placa Dental K. Placa calcificada L. Retracción Gingival M. Índice Periodontal N. Fístula O. Nivel de Riesgo Salud Oral		

6. Impresión Diagnóstica Odontológica

Dx. 1	Caries	Dx. 4
Dx. 2	Gingivitis	Dx. 5
Dx. 3		Dx. 6

7. Gestión del Riesgo - Conducta a seguir

7.1. Consulta de paciente sano	7.2. Programas de promoción y detección en salud oral
7.3. Atención odontológica de urgencias	7.4. Consulta de odontología general

Si

Si

6.8. Nombre y Firma del Odontólogo

*[Signature]*

Número de registro Tarjeta Profesional:

6.9. Firma del Privado de Libertad

*[Signature]*

6.10. Huella dedo Índice Derecho

Historia Clínica No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Nombres y Apellidos: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_  
 Tipo de identificación: No. \_\_\_\_\_ Estado Civil: \_\_\_\_\_ EPS: \_\_\_\_\_  
 Establecimiento: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_  
 Ubicación: \_\_\_\_\_ Patio: \_\_\_\_\_ Celda: \_\_\_\_\_  
 Nombre de Acompañante: \_\_\_\_\_ C.C. No. \_\_\_\_\_

### Motivo de la consulta

**URGENCIA**  
Si No

### Antecedentes de Salud General

Alergia penicilina		Hemorragia postexodoncia		Cardiopatía	E. Gastrointestinal	HTA	Observaciones
Alergia anestesia		Fractura maxilar o dental		Embarazo	Disgnacias	Cáncer	
Otras alergias		Asma	E.T. Sexual	Diabetes	Enf. Renal	VIH(+)	

Ingestión actual de medicamentos Si No Cuáles: \_\_\_\_\_

### Antecedentes Familiares

### Exámen estomatológico (Escriba N: Normal / A: Anormal / S: Si / N: No)

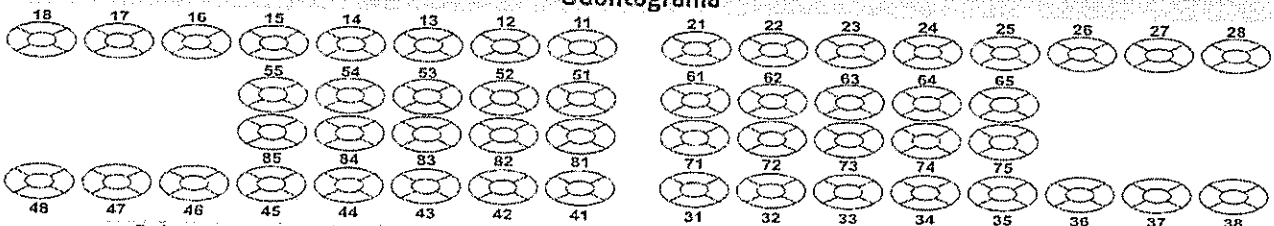
ATM	Paladar	G.Salivares	Carrillos	Maxilares	Mancha dental	Hábitos	Abrasión	Traumas
Labios	Lengua	Piso boca	Frenillos	Supernumerarios	Cambios color	Oclusión	Mal posiciones	Incluidos

Observaciones: \_\_\_\_\_

### Hábitos de Higiene Oral

Frecuencia de cepillado diario: \_\_\_\_\_ Uso seda dental: Si No Otros: \_\_\_\_\_

### Odontograma



Caries = Rojo  
 Exodoncia Indicada = X  
 Ausente =  
 Obturado Amalgama = Azul  
 Obturado Resina/Ionomero = Azul Rayado  
 Corona = Circulo externo Azul  
 Obturado desadaptado = Azul Borde Rojo  
 Necesidad endodoncia = Δ Rojo  
 Endodoncia Realizada = Δ Azul

### Índice de Placa

Placa Blanda: Si No Patología Pulpar: Si No Placa Calcificada: Si No Patología Periapical: Si No  
 Índice de placa blanda, Oleary: % - Fecha: % - Fecha: % - Fecha: % - Fecha:

Estado Periodontal: \_\_\_\_\_

### DIAGNÓSTICOS

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_
5. \_\_\_\_\_
6. \_\_\_\_\_

### PLAN DE TRATAMIENTO

Operatoria: \_\_\_\_\_ Medicina Oral: \_\_\_\_\_  
 Periodoncia: \_\_\_\_\_ Rehabilitación oral: \_\_\_\_\_  
 Cirugía Oral: \_\_\_\_\_ Ortodoncia - Ortopedia Maxilar: \_\_\_\_\_  
 Endodoncia: \_\_\_\_\_ Remisión a especialidad: \_\_\_\_\_

Manifiesto que el Dr. \_\_\_\_\_ me informó de manera verbal, libre y sin coerción alguna, en forma clara, sencilla y suficiente, acerca del diagnóstico, el pronóstico y las alternativas de tratamiento para mi padecimiento. Estoy informado(a) que durante la práctica de la odontología y sus diversas disciplinas de especialización en ocasiones incluyen riesgos, complicaciones e incluso posibilidad de que se presente una emergencia medicodontológica; por tanto, como los resultados no se pueden garantizar, acepto afrontar los riesgos por ser mayor el beneficio esperado.

Firma del Paciente

Firma y Registro Odontológico

Centro: Aloto | 01 | Historia Clínica No: 581511719 |  
 Fecha: Día 26 | Mes 11 | Año 2013 |

### DATOS PERSONALES:

1er Apellido: Uera      2do Apellido: Romero      Nombres: Julietta Natalia  
 Dirección: Ten Pastor      Teléfono: INTEC      Ciudad: Dagua       Urbano  Rural  
 Fecha de nacimiento: Día 08 | Mes 09 | Año 1985      Años Cumplidos: 28      Sexo: F  M   
 Estado Civil: Soltera      Ocupación: N/A      Tipo de Afiliación:  Contributivo  Vinculado  Subsidiado  Sin afiliación      Aseguradora:  
 Acompañante: Nombre: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
 Responsable: Nombre: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Parentesco: \_\_\_\_\_

### MOTIVO DE CONSULTA:

Paciente asiste a retiro e inserción D.U. Taba.  
Hace 20 años con el método de la espiral en método.

### ANTECEDENTES:

1. ¿Recibió usted información o asesoría sobre todos los métodos temporales de planificación familiar?  SI  NO
2. ¿Recibió usted información o asesoría sobre todos los métodos definitivos de planificación familiar?  SI  NO
3. ¿Está usted embarazada o cree que lo está?  SI  NO
4. ¿Su última menstruación fue normal?  SI  NO      Día 15 | Mes 11 | Año 2013
5. Fecha último parto/aborto      Día 08 | Mes 09 | Año 2002
6. ¿Usted o su pareja utiliza(n) actualmente un método de planificación familiar?  SI  NO
7. ¿Sabe usted que los métodos temporales pueden fallar, aún usándolos consistentemente?  SI  NO
8. ¿Recibió información suficiente para suscribir el consentimiento informado para el método temporal solicitado?  SI  NO

Nombre y Firma de la paciente: Julietta Natalia Romero

Edad Menarquia: 14      No. de hijos vivos actualmente: 1      ¿Ha usado Anticonceptivos?  SI  NO  
 Último Método usado: D.U.      08/09/2002      Ciclos: 28 X 1-2  
 Planificación: D.U.      F.U.R. Día 15 | Mes 11 | Año 2013  
 F.U. Parto/Aborto: Día 08 | Mes 09 | Año 2002      F.U. Citología: Día    | Mes    | Año 2013  
 Patológicos: Ning  
 Anestésico-quirúrgicos: Ning  
 Tóxico-alérgicos: Ning  
 Medicamentos actuales: Ning  
 Familiares: \_\_\_\_\_  
 Otros: Grpa sangres p 24



**VIOLENCIA**

Ha sufrido violencia:  SI  NO Física:  Psicológica:  Sexual:

¿Por quién? \_\_\_\_\_

¿Se siente usted en riesgo por la persona que la/lo maltrata?  SI  NO ¿Por quién? \_\_\_\_\_

¿Desea solicitar asesoría para hablar más sobre este asunto?  SI  NO Remitido a: \_\_\_\_\_

Observaciones:

**EXAMEN FÍSICO** T.A. 110/50 F.C. 62 F.R. 10 PESO 64 Kg. TALLA 164 cm.

Datos positivos encontrados en el examen físico: Prueba Firma del consentimiento informado

Se accede a la paciente en posición Ginecológica, verba la posición del útero mediante tacto vaginal inserto espejito en la vagina. Se observa cuello uterino sano. Hilo no presentes, hilo lozanos con pieza Kelly larga obtenida en dispositivo Tacta íntegro, el cual inserto a la paciente luego realizó antisepsia del vis-o con iodine solución, pieza cuello uterino

**IMPRESIONES DIAGNÓSTICAS**

10. contenida, realizó histero-etro de E.C., se nota

20. dispositivo se inserta por canal cervical hasta fondo

30. útero, lo retro 1 cm y se fuga el esteroide del aplicador, como hilo a 2 cm del OCE, retro Tacta y espejito. Asiste Aux Elizabeth y sus

¿Se tomó Citología de Cérvix?  SI  NO

**EXAMENES DE APOYO DIAGNÓSTICO**  SI  NO ¿Cuáles? Prueba de embarazo - resultado negativo

**CONDICIA** Retro e inserción exitosa, uso de Paseratus. Control en 45 días

Método que la Paciente desea usar: Libre

Contraindicaciones a Métodos Anticonceptivos - Especificar: Ninguna

Método sugerido: Libre

Dentro de los métodos anticonceptivos no contraindicados la paciente escoge libremente o solicita: Libre

Adriana Nuñez Pérez  
 C.C. 1.014.211.258  
 Adriana Nuñez Pérez  
 Firma y Sello del(a) profesional

Establecimiento: ZUR Ciudad: ROBOS  
 Nombre Completo: JOAQUIN Primer Apellido: OSUNA Segundo Apellido:  
 Tipo de Identificación: RC  CE Número: 33154976  
 ID: 73661 Edad: 32

Fecha	Hora	Atención realizada	Nombre y firma del Profesional	Firma y huella del Paciente
08/12/18	10:10	che y c <sup>a</sup> de partido del abdomen.		
		le colocó DIO. le le colocó (-) DIO (-) A.I.		
		Segundo Jern. obtiene AOT: PAT: Mignator ALY: (-).	FORN: Newel	
		CF: T.D. 12/18 F.C. 70 K.L.D.	F.D.: 18 30,00	
		OTC: TON		
		CF: N.S.		
		333: A.S. no signs de inflamación.	R.L.C. de	
		Perforación		
		Cx G. L.H.		
		Dx: S. dolor abdominal.		
		cl: pl desea q el DIO	se le ret...	

Fecha	Hora	Atención realizada	Nombre y firma del Profesional	Firma y huella del Paciente
		<p>Ca retina B10 son complicada                      Se debe investigar                      + Cl 11</p>		
9 DIC/2018	7:15	<p>Paciente con punta cruda y puntado de dolor                      en suprapúbico de 15 días de evolución por se eva.                      cubra el día de ayer localizados a FID, aversión                      solo en 2 ocasiones. Última deposición el mismo.                      Examen físico:                      TA 116/70 FC: 82 FR: 18 T°:                      O2L (-)                      CPC (-)                      Abdomen: Dolorosa de origen digestivo, periumbilical                      a nivel de suprapúbico y FID. B.I.S (+).                      D. Dolor a palpación.                      Hiperreflexo ??                      P. se dig. abundante.                      Urol. normal.</p>		
XII 10/2018		<p>Centra unida jurista delon 'don Veni' delon                      unipm 2 junta migo ans Duberw - w Cuervo - w Hon                      intervil (nacho cu d' un mta. Cu Desoniu una clon                      se lecaloso Diu' ma 31 dias y se neki' moa 4 84.                      Parate Nlestfo in chotoblu. migo la m' f'ice. S. N2                      w jeme. Nlew chet 70'</p>		



LABORATORIO CLINICO MEDICO  
**COLCAN**



121004821

Nombre VERA ROMERO YULIETH NATALY  
Identificación CC 53154976 Tel. 73667 P9  
Edad 33 Años 1 Mes 1 Día Sexo F  
Medico RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO  
No. Ordenamiento

Fecha de recepcion: 10-Dec-2018 8:25 pm  
Fecha de impresion: 11-Dec-2018 9:56 am  
Empresa RM BOGOTÁ (BUEN PASTOR) - CONSORCIO FONDO DE  
Sede FIDUPREVISORA  
Fecha Validacion 11-Dec-2018 8:27:00a.m. Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

**ORINA PARCIAL (Uroanálisis)**

Método: Microscópico

EXAMEN MACROSCOPICO

Color	NARANJA
Aspecto	LIG. TURBIO
Olor	SG
Densidad	1020
pH	6.0

EXAMEN QUIMICO

Albúmina	NEGATIVA	mg/dl
Glucosa	NEGATIVA	mg/dl
Cuerpos Cetónicos	++	
Hemoglobina	10	Ery/ul
Jrobitinógeno	12	U.Ertlich
Bilirrubina	NEGATIVA	
Leucocitos	NEGATIVOS	Leuco/ul
Nitritos	NEGATIVOS	

EXAMEN MICROSCOPICO

Leucocitos	2-4XC
Eritrocitos	5-10XC
Células Epiteliales bajas	+
Bacterias	+
Moco	+

*Carolina Ovalle R.*

CAROLINA MAYRA OVALLE RODRIGUEZ  
CC 1169.7785E  
BACTERIOLOGA

*Carolina Obando H.*  
DIANA CAROLINA O'BANDO HERNANDEZ  
CC 52.929.255  
BACTERIOLOGA

Evolucionamos como la vida

Tel: 314 5 8 91 N.T. 016.956.891-3 | Correo: colcan@colcan.com | Línea gratuita nacional: 01 8000 100319 | Email: info@laboratoriocolcan.com | www.laboratoriocolcan.com

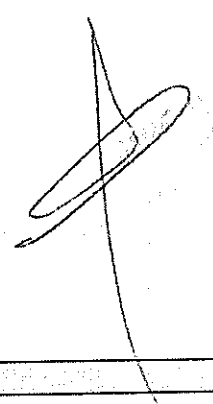
Secretaría de Salud  
Subred Integrada de Servicios de Salud  
Norte E.S.E.

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: VERA ROMERO, JULIETH NATALY, Identificado(a) con CC-53154976			
Edad y Género: 33 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015	
Servicio/Ubicación: Hospitalización/1EN-P2 HOSPI GINECOLOGIA		Habitación: 201	Identificador Único: 5058125-1

Diagnóstico: R104: OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

CITA CONTROL EGRESO			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
20/12/2018 10:34	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRIC - 890350-3, En: 7 Dias	Especialidad: CONS GINECOLOGIA Causa: Condición Clínica Del Paciente	

211



MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: FERNANDO TORO YERMANOS, CONS OBSTETRICIA, CC: 19493721, Reg: 19493721

Firmado Electrónicamente

001-CAPS CALLE 80

Dirección: TV 100 A Nº 80 A - 50 -Telefono:3499080 BOGOTA - 57 - Web:

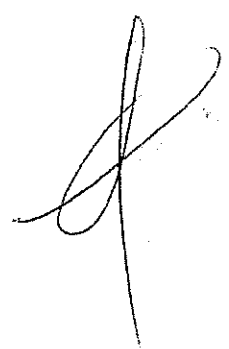
**DATOS DEL PACIENTE**

Paciente: VERA ROMERO, JULIETH NATALY, Identificado(a) con CC-53154976			
Edad y Género: 33 Años, Femenino			
Regimen/Tipo Paciente: SUBSIDIADO/SUBSIDIADO		Nombre de la Entidad: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015	
Servicio/Ubicación: Hospitalización/1EN-P2 HOSPI GINECOLOGIA		Habitación: 201	Identificador Único: 5058125-1

Diagnóstico: R104: OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS

**CITA CONTROL EGRESO**

Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
20/12/2018 10:34	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ENFERMERIA - 890305-3, En: 7 Días	Especialidad: ENFERMERIA Causa: Condición Clínica Del Paciente	SEGUIMIENTO PLANIFICACION FAMILIAR



**MEDICO QUE ORDENA**

Firmado Por: FERNANDO TORO YERMANOS, CONS OBSTETRICIA, CC: 19493721, Reg: 19493721

Firmado Electrónicamente

001-CAPS CALLE 80

Dirección: TV 100 A Nº 80 A - 50 -Telefono:3499080 BOGOTA - 57 - Web:



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-  
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO  
 SANIDAD  
 BOLETA MEDICA DE REMISION

INPEC

FECHA: Diciembre 21/ 2018

INTERNA: JULIETH NATALY VERA ROMERO

CC: 53154976

DEBE SER LLEVADA: HOSPITAL ENGATIVA  
 DIRECCION: TRANSVERSAL 100A No. 80A-50  
 FECHA.: DICIEMBRE 27 DE 2018  
 HORA: 9:00AM Y 9:30AM

21/12/18  
 8:21  
 12:25

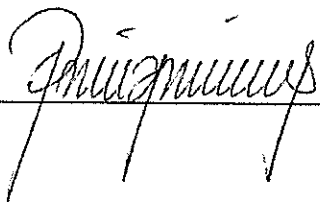
PARA: CONSULTA CONTROL POR ENFERMERIA 9AM Y CONTROL POR  
 GINECOLOGIA 9:30AM "PRIORITARIO"

POR ENCONTRARSE SU ESTADO DE SALUD DENTRO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL  
 ARTICULO 106 DE LA LEY 65/93

  
 Dra. ADRIANA H CC 2362319

PULGAR

INDICE

  
 9

9 MANO  
 DERECHA  
 DETENIDO

ORIGINAL: ARCHIVO HOJA DE VIDA

OP 11-040-97 V01

REVISO:

ELABORO:

FECHA: DICIEMBRE 21 de 2018

Bogotá D.C.

28 01 19.

Señores:  
Archivo.

Yo Luzeth Nataly Vera Romero, identificada con # ID 73667 pido recibo por parte del archivo el total de 18 folios copia de mi historia clínica, previamente cancelados

Atentamente

Luzeth Vera

ID 73667

NIU 917885.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 6 Telefax 2437531  
Email: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 01047

Bogotá, D.C., Mayo 13 de 2020

Señor(es)  
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION PPL 2019  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)  
Ciudad

Ref. INCIDENTE DE DESACATO

De: JULIETH NATALY VERA ROMERO

Contra: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD y CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

RAD: 11 001 31 10 019 2019-00645-00

De manera atenta me permito notificarle el auto de fecha 13/05/2020, mediante el cual el Despacho, DISPONE:

Que a pesar de que la incidentada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PPL-2019** quien actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**, ha sido notificada de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite mediante varios correos electrónicos, se advierte que las referidas notificaciones no han sido enviadas mediante el correo electrónico [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), dirección a través de la cual fueron notificadas las decisiones adoptadas dentro del trámite de la acción de tutela, y por medio del cual la accionada procedió a dar respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordena por secretaría notificar el auto calendarado 21 de abril de 2020, mediante el cual se dispuso tramitar el presente incidente de desacato al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PPL-2019** quien actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

ac

YF



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 6 Telefax 2437531  
Email: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 01048

Bogotá, D.C., Mayo 13 de 2020

Señor(es)  
CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR  
[Tutelas.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:Tutelas.rmbogota@inpec.gov.co)  
Ciudad

Ref. INCIDENTE DE DESACATO

De: JULIETH NATALY VERA ROMERO

Contra: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD y CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

RAD: 11 001 31 10 019 2019-00645-00

De manera atenta me permito notificarle el auto de fecha 3/05/2020, mediante el cual el Despacho, DISPONE:

Que a pesar de que la incidentada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PPL-2019** quien actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**, ha sido notificada de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite mediante varios correos electrónicos, se advierte que las referidas notificaciones no han sido enviadas mediante el correo electrónico [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), dirección a través de la cual fueron notificadas las decisiones adoptadas dentro del trámite de la acción de tutela, y por medio del cual la accionada procedió a dar respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordena por secretaría notificar el auto calendarado 21 de abril de 2020, mediante el cual se dispuso tramitar el presente incidente de desacato al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PPL-2019** quien actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ  
Secretario

ac  
yp



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 6 Telefax 243753  
Email: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No. 0377

Señor(es)

JULIETH NATALY VERA ROMERO  
[andres.cardenas1024@gmail.com](mailto:andres.cardenas1024@gmail.com)

Ref. INCIDENTE DE DESACATO

RAD: 11 001 31 10 019 2019-00645-00

De manera atenta me permito notificarle el auto de fecha 13/05/2020, mediante el cual el Despacho, DISPONE:

Que a pesar de que la incidentada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PPL-2019** quien actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**, ha sido notificada de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite mediante varios correos electrónicos, se advierte que las referidas notificaciones no han sido enviadas mediante el correo electrónico [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co), dirección a través de la cual fueron notificadas las decisiones adoptadas dentro del trámite de la acción de tutela, y por medio del cual la accionada procedió a dar respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordena por secretaría notificar el auto calendarado 21 de abril de 2020, mediante el cual se dispuso tramitar el presente incidente de desacato al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PPL-2019** quien actúa como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**

Atentamente,

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ  
Secretario



cc

Establecimiento: RUB. Ciudad: Bogotá  
 Nombre Completo: Julieth Nataly Vera Romero  
 Primer Apellido: Vera Segundo Apellido: Romero  
 Tipo de Identificación: RC  CE Número: 53 154 976  
 ID: 73667 Edad: \_\_\_\_\_

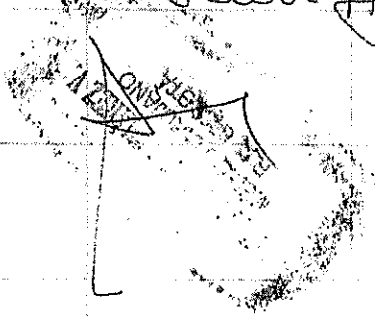
Fecha	Hora	Atención realizada	Nombre y firma del Profesional	Firma y huella del Paciente
<u>18/05/2020</u>	<u>A. 15:15.</u>	<p>Resumen de atenciones prestadas a la PPL Julieth Nataly Vera Romero - durante su estancia en el RUB - solicitada por la coordinación de sanidad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>27/09/2018</u> - Valoración de ingreso                      Profesional - <u>Dr. Camilo Ray Pérez</u>                      RM - <u>114388</u>                      Concepto - <u>Paciente sana</u></li> <li>- <u>15/10/2018</u> - Valoración médica prioritaria                      Profesional - <u>No identificable</u>                      RM - <u>No verificable</u>                      Concepto - <u>Heridas de tejidos blandos</u>                      Manejo - <u>Suturas en cara-tórax - mano izquierda</u>  <u>Control en 5 días.</u>  <u>No evidencia de asistencia a control programado</u></li> <li>- <u>08/11/2018</u> - Toma de Citología Cérvico Vaginal                      Profesional - <u>Enfermera Jafa Angia Volensky Torres</u>                      CC - <u>22517 156</u>  <u>Consentimiento informado - firmado por paciente</u>  <u>Reporte - 15/11/2018 - Negativa para malignidad</u></li> <li>- <u>15/11/2018</u> - Valoración médica prioritaria                      Profesional - <u>Hzieli M. Palomino S.</u>                      RM - <u>32646.875</u>                      Concepto - <u>Espasmo Muscular</u>  <u>Migraña</u>                      Manejo - <u>Sintomático</u>  <u>- SS / Laboratorios</u>  <u>No evidencia de su realización</u></li> <li>- <u>22/11/2018</u> - Valoración Odontológica                      Profesional - <u>Sandra Liliana Luna Pérez</u>                      RP - <u>37325931</u></li> </ul>		

Fecha	Hora	Atención realizada	Nombre y firma del Profesional	Firma y huella del Paciente
-------	------	--------------------	--------------------------------	-----------------------------

- 26/11/2018 - Planificación familiar - Profamilia  
Profesional - Enfermera Jefa - Adriana Nuñez Pérez  
CC - 1014211258  
Consentimiento informado firmado por paciente  
Descripción de procedimiento presentada - Colocación DIU
  - 8/12/2018 - Valoración médica prioritaria  
Profesional - Heidi M. Palomino S.  
R.M. - 32646875  
Concepto - Dolor abdominal  
IVU? Urolitiasis?  
Manejo - Sintomático  
SS laboratorios prioritarios (CH. PD)  
PD - toma 10/12/2018 - Reporte 11/12/2018
  - 8/12/2018 - Valoración médica de seguimiento  
Profesional - No identificable  
Concepto - Dolor abdominal  
Manejo - Retiro de DIU
  - 9/12/2018 - Valoración médica de seguimiento  
Profesional - Dr. Rodrigo Meléndez Trujillo  
R.M. - 79266723  
Concepto - Dolor abdominal  
Apendicitis?  
Manejo - Observación - Analgesia
  - 10/12/2018 - Valoración médica de seguimiento  
Profesional - Dr. Jaime Roberto Suárez V.  
R.M. - 6458  
Concepto - Dolor abdominal agudo quirúrgico?  
Apendicitis?  
Perforación cavidad uterina??  
IVU?  
Manejo - Remisión Urgencias Quirúrgicas  
Trasladada Hospital de Emergencia  
No se cuenta con Epicrisis de atención
  - 12/04/2019 - Valoración médica de apreso  
Profesional - Dr. Rodrigo Meléndez Trujillo  
R.M. - 79266723  
Concepto - Buen estado de salud
- Permanencia en la institución - 7 masas 6 días  
Número de atenciones recibidas - 11.

Dr. Jhonatan P. Sánchez  
RECIBIDO  
41782254

Establecimiento: **3 PAS 100** Ciudad: **Payson XV 10/1010**  
 Nombre Completo: **Julieto Mantay** Primer Apellido: **Mantay** Segundo Apellido: **Neuren**  
 Tipo de Identificación: **RC** Número: **5313 2976**  
 TD: **73667** Edad: **33**

Fecha	Hora	Atención realizada	Nombre y firma del Profesional	Firma y huella del Paciente
		<p>Continuando                      7/11/2010 de 10:00 de la mañana al ser                      objeto de esta consulta. en el que se                      sustenta en los datos                      de la historia clínica que el paciente                      presenta un cuadro de dolor                      muscular en la zona de la espalda                      inferior por lo que se indica                      reposo y analgesia. Se indica                      al paciente el uso de analgésicos                      de uso común como el paracetamol                      en dosis de 500 mg cada 6 horas                      en caso de dolor intenso.</p>	<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> 	<p><i>[Handwritten Signature]</i></p>

8120-OFAJU-81204-GRUTU-012855

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2020

Señores:  
**RM BOGOTÁ**  
E. S. D.

Asunto: Radicado acción de tutela: 110013109035-20203215-00  
Accionantes: JULIETH NATALY VERA ROMERO  
Accionado(s): CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-  
Radicado INPEC No: **6694-2020** (al contestar favor citar este número)  
Instancia Judicial: Primera

Cordial saludo,

De manera atenta y con el fin de dar respuesta de manera íntegra a la acción de tutela interpuesta por la señora JULIETH NATALY VERA ROMERO, admiuda por el **JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, me permito remitir la referida acción de tutela para su información.

Lo anterior para que acorde con la competencia funcional de cada dependencia, y si así lo considera pertinente, enviar respuesta de manera conjunta al requerimiento judicial al precitado Despacho Constitucional con copia a esta coordinación y correo electrónico [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co), con carácter urgente, para evitar que se aplique por parte del Despacho la presunción de veracidad.

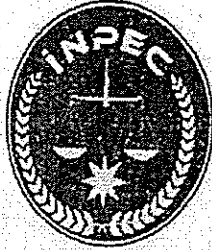
Se informó de esta remisión al Juez de Conocimiento.

Agradezco la celeridad en su respuesta,

Atentamente,

(Original Firmado)  
**JOSE ANTONIO TORRES CERON**  
Coordinador Grupo Tutelas- Oficina Asesora Jurídica

Elaborado por: Leidy Yulieth Durán. Profesional Universitaria  
Fecha de elaboración: 21/09/2020



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -  
SANIDAD

CERTIFICADO MEDICO

ESTABLECIMIENTO

RM BOGOTÁ

CODIGO

129

Rodrigo Melendez Tanguila

<sup>1</sup> NOMBRES Y APELLIDOS DEL MEDICO

<sup>2</sup> FECHA:

1 / 24 / 11  
DD MM

Vera Romero Jureta Natividad

<sup>3</sup> APELLIDOS Y NOMBRES DEL INTERNO

<sup>4</sup> T.D.

7667

CC 53154976

Edad: 33 años

- Sale en perfecto estado de salud.

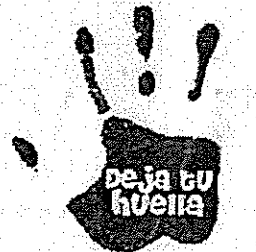
carcel

Permanencia: 7 meses 6 dias

Libertad por buena conducta

Alte

Rodrigo Melendez Tanguila  
Medico Cirujano  
Universidad de Bogota







INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -

SANIDAD

CERTIFICADO MEDICO

RM BOGOTA

ESTABLECIMIENTO

CODIGO

129

1 NOMBRES Y APELLIDOS DEL MEDICO

Rodrigo Melendez Torgilb

2 FECHA:

17/04/11

3 APELLIDOS Y NOMBRES DEL INTERNO

Abra Romero Jimena Velez

4 T.D.

3667

- Sale a perfecto estado de salud.   
 Permanencia: 7 meses 6 dias   
 conl.

Libertad por suscripción

Alf  
Rodrigo Melendez Torgilb  
Medico Cirujano  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Reclusión  
Bogota





Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

E.S.D.

RADICADO	11001334306120210015600
DEMANDANTE	JULIETH NATALY VERA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto</b>	<b>PODER</b>

**JAIME ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre y firma, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, nombrado mediante Resolución No. 007771 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, posesionado el 15 de octubre de 2021 y conforme a la Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012 de la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se delegan funciones, respetuosamente acudo a Usted, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente nombre y firma, para que represente los derechos e intereses que le asisten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del asunto de la referencia.

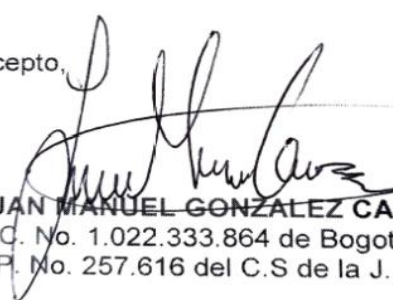
El apoderado queda facultado para notificarse, solicitar y aportar las pruebas, reasumir, interponer los recursos de ley, sustituir, proponer excepciones, presentar incidentes, recibir, transigir, tachar de falsedad los documentos, conciliar total o parcialmente de acuerdo a los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Para todos los efectos, el presente poder se expide conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, indicando que el correo electrónico registrado en el SIRNA para el apoderado es [juan.gonzalez@inpec.gov.co](mailto:juan.gonzalez@inpec.gov.co)  
T.P. 282.889 del C. S. de la J.

Atentamente,

  
**JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ**  
C.C. 72.261.110 de Barranquilla – Atlántico

Acepto,

  
**JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO**  
C.C. No. 1.022.333.864 de Bogotá.  
T.P. No. 257.616 del C.S de la J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

RESOLUCIÓN NÚMERO **007771** DEL **14 OCT 2021**

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: "*En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.*". Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo denominado de Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que mediante Resolución No. 0578 del 24 de marzo de 2021, emitida por el Doctor DIEGO MOLANO, Ministro de Defensa Nacional, se destinó en comisión permanente en la administración pública en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al señor Capitán JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico.

Que revisada la hoja de vida del señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 07 y el 11 de octubre de 2021, para el conocimiento de la ciudadanía y la

RESOLUCIÓN NUMERO \_\_\_\_\_ DE **14 OCT 2021**

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que, para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que, para realizar el presente nombramiento Ordinario, se afectara el presupuesto de la vigencia 2021.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar con carácter ordinario al señor JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.110, expedida en Barranquilla, Atlántico, en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN pesos M/CTE. (\$ 7.249.221.00).

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**14 OCT 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C. a los

  
Mayor General **MARIANO BOTERO COY**  
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

  
Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**  
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Paola Barbosa Fontecha / Coordinadora GATAL  
Elaborado por: Oscar Cruz  
Fecha de elaboración: 10/14/21  
Archivo: C:\Users\OOCRUZ\Desktop\Actos Administrativos 2021

## ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
	<sup>01</sup> No.	<sup>02</sup> Fecha 15 OCT 2021
<sup>03</sup> EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	<sup>04</sup> DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
<sup>05</sup> SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
<sup>06</sup> EL SEÑOR JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	<sup>07</sup> CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	<sup>08</sup> No. 72.261.110
<sup>09</sup> CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO II, DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.		
PARA EL CUAL SE LE NOMERÓ MEDIANTE	<sup>10</sup> RESOLUCIÓN	<sup>11</sup> No. 007771
<sup>12</sup> DE FECHA 14 OCT 2021	<sup>13</sup> CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
<sup>14</sup> Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 7.249.221.00	SOBRESUELDO \$	
El(a) señor(a) JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además, presentó la siguiente documentación:		
<sup>15</sup> LIBRETA MILITAR NO. 6776973	<sup>16</sup> EXPEDIDA EN N/A	<sup>17</sup> DISTRITO NO. PONAL
<sup>18</sup> CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 6776973	<sup>19</sup> EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL	
<sup>20</sup> ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 01/10/2021	
<sup>21</sup> CERTIFICADO MÉDICO NO. 7226110	<sup>22</sup> EXPEDIDO POR: IPS	
 CT. JAIME ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ	 MG. MARIANO BOTERO COY	
<sup>23</sup> FIRMA DEL POSESIONADO	<sup>24</sup> FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.



Libertad y Orden

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

**El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC**

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO,**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO

INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

**ARTICULO TERCERO:** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

**ARTICULO CUARTO:** Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**16 JUL. 2012**

**Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**  
Director General del INPEC

**Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**CAMILO ARDILA ROA**  
Coordinador Grupo de Jurisdicción  
del INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Proyecto: Dr. Camilo Ardila Roa  
Revisó: Dra. Luz Miriam Tierradentro Cachaya.  
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva.

**INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA  
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los **05 DIC. 2013**

Revisado: Marcela Villamizar Martínez